

A.C.N. DE P.

AÑO XXVIII

15 de octubre de 1952

NUMERO 506

Instrucción de la Conferencia de Metropolitanos españoles sobre los derechos de la Iglesia en el apostolado de la educación

Durante el año actual, "A. C. N. de P." ha ofrecido una serie de números monográficos en los que se han recogido diversos documentos elaborados por propagandistas o con su colaboración, cuyo conocimiento se ha estimado que podía ser de utilidad a nuestros lectores para enjuiciar diversos problemas nacionales. El cine, la vivienda, la prensa, la enseñanza de la religión en la Universidad: he aquí varios problemas entre los analizados, más o menos parcialmente, durante los últimos meses, sobre los que nuestros lectores han encontrado en estas páginas criterios y elementos que, sin duda, les habrán ayudado a formar juicio.

Dedicamos este número a la reforma de la Enseñanza Media, tema de la máxima actualidad.

En él se recogen los siguientes documentos:

1.º Instrucción de la Conferencia de Metropolitanos españoles sobre los derechos de la Iglesia en el apostolado de la educación.

2.º Conferencia pronunciada por don Joaquín Ruiz-Giménez, ministro de Educación Nacional, en el Círculo de Estudios del Centro de Madrid el 1.º de julio de 1952.

3.º Texto del decreto-ley de 24 de junio de 1952 por el que se regula en Italia el "examen de madurez y de habilitación al término de los estudios en las escuelas secundarias superiores" (Enseñanza Media).

4.º Extracto de las conferencias pronunciadas por don José María Sánchez de Munain, director general de Enseñanza Media, en el Ateneo de Madrid los días 13 y 15 de noviembre de 1951.

5.º Conclusiones de la Comisión convocada por la A. C. N. de P. en 1942 para la aplicación y mejora de la ley de Segunda Enseñanza.

6.º Comparación de la ley de Enseñanza Media de 1938 con el anteproyecto de 1952 en la parte que afecta a los derechos docentes de la Iglesia.

Habiendo recibido la Conferencia de Metropolitanos Españoles el encargo de la Santa Sede de ocuparse del proyecto de ley de Enseñanza Media, de examinarlo y de tratar con el Gobierno español acerca de los artículos que afectasen a los colegios de la Iglesia, informando de todo a la Santa Sede, a la cual quedaba reservada la aceptación; estando obligado el Gobierno español, por los convenios de 7 de junio de 1941 y 16 de julio de 1946, a llegar a un acuerdo antes de legislar sobre esta materia de enseñanza, una de las que más interesan a la Iglesia, entiende la Conferencia de Metropolitanos que al presentarse a las Cortes el proyecto definitivo, después de las negociaciones sostenidas con la Iglesia, debe dirigirse ella a todos los fieles españoles para adoctrinarlos acerca del apostolado de la educación e instruirlos acerca de los derechos principales de la Iglesia en esta materia.

La Conferencia de Metropolitanos no intenta proponer ninguna nueva doctrina ni tomar partido por alguna de las opiniones discutibles meramente técnicas o pedagógicas, sino que entiende que en el momento actual, en que va a discutirse en las Cortes Españolas el proyecto de ley de Enseñanza Media, que tanto interesa a los padres de familia, a los alumnos y a cuantos se dedican a la enseñanza media, debe recordar y divulgar las enseñanzas contenidas en la encíclica "Divini illius Magistri", de Su Santidad Pío XI, encíclica fundamental y básica para todo católico en la materia de enseñanza y educación cristiana, como lo fué la encíclica "Rerum novarum", de León XIII, en la doctrina social de la Iglesia, y aplicar las enseñanzas pontificias al actual momento español, en que se trata de dictar y promulgar una nueva ley de Enseñanza Media.

1. La educación cristiana de la juventud, uno de los principales apostolados de la Iglesia

Si en el quincuagésimo aniversario de su ordenación sacerdotal quiso tratar este tema Su Santidad Pío XI en su encíclica "Divini illius Magistri"; si ahora en España la Conferencia de Metropolitanos la recuerda y urge sus principios, es considerando la educación cris-

tiana de la juventud como uno de los principales apostolados de la Iglesia. Jesucristo otorgó a los apóstoles y a sus sucesores, otorgó a la Iglesia la potestad del magisterio: "Euntes ergo docete omnes gentes" (1); y la potestad del magisterio es la primera en la Iglesia y la Jerarquía eclesiástica. Esta potestad del magisterio se ejercita con las definiciones de fe, con la predicación cristiana, pero también con las escuelas de la Iglesia. Ya Cristo Jesús quiso ejercitar su divino magisterio con predilección entre los niños: "Sinite pueros venire ad me" (2); y la Iglesia siempre se ha preocupado de la educación de la niñez y de la juventud, de su recta formación, teniendo bien presente la enseñanza del Espíritu Santo en el libro de los Proverbios: "Adolescens, iuxta viam suam, etiam cum senuerit, non recedet ab ea" (3). Observa con verdad histórica Pío XI que muchos siglos antes de que se preocupara el Estado de fundar escuelas de todos los grados se preocupó de ello la Iglesia, atestiguándolo las escuelas fundadas en los obispados, en las catedrales, en los monasterios y en las parroquias; y fundaba estas escuelas como una parte de su apostolado, por derecho propio. Por ello está tan enraizado en los principios dogmáticos del magisterio de la Iglesia, como en la práctica secular de la misma, lo establecido en el canon 1.375 del Código de Derecho canónico: "Ecclesiae est ius scholas cuiusvis disciplinae non solum elementarias, sed etiam medias et superiores condendi": la Iglesia tiene el derecho de fundar escuelas no sólo elementales, sino también medias y superiores. La doctrina estatista del monopolio del Estado en la enseñanza, sostenida prácticamente por el liberalismo en el siglo decimonono y primeras décadas del presente, no puede ser sostenida, como contraria a las encíclicas pontificias, especialmente a la "Divini illius magistri", y al Código de Derecho canónico, por ninguno que quiera profesarse católico.

2. Derechos de la familia y de la Iglesia

El Estado tiene también sus derechos y deberes en la enseñanza, derechos y deberes muy relevantes y de gran importancia práctica, pero que no pueden desconocer los derechos ni de los padres de familia, anteriores a los del Estado,

ni de la Iglesia, de carácter sobrenatural y verdadera sociedad perfecta.

A. Derechos de la familia

El derecho y deber de procurar la educación de sus hijos pertenece primariamente a los padres de familia, ya que ésta es anterior a la sociedad civil. Por ello, el canon 1.113 del Código de Derecho canónico establece que "los padres tienen la gravísima obligación de procurar, según sus fuerzas, la educación de sus hijos, no sólo religiosa y moral, sino también física y civil, y de proveer también a su bien temporal". Condema Pío XI en su inmortal encíclica la absurda pretensión de negar a los padres la libertad de elegir la escuela para sus hijos, aduciendo en favor de esta libertad la sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, libertad consagrada también en España por el Fuero de los Españoles, cuyo artículo quinto establece: "Todos los españoles tienen derecho a recibir educación e instrucción y el deber de adquirirlas, bien en el seno de su familia o en centros privados o públicos, a su libre elección."

B. Derechos de la Iglesia:

a) Escuelas de la Iglesia y escuelas privadas

Sería un error considerar a las escuelas medias de la Iglesia como escuelas privadas, pues la división de las escuelas en públicas y privadas es por razón de su causa eficiente o fundación, y la Iglesia no es una entidad privada; no es sólo una corporación jurídica, sino una verdadera sociedad perfecta, como lo tiene reconocido el actual Estado español. En el proemio de la ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 se establece: "La ley no vacila en recoger, acaso como ninguna otra en el mundo, y en algunos momentos con literalidad manifiesta, los postulados que consignó Pío XI como normas del derecho educativo cristiano en su inmortal encíclica "Divini illius Magistri". De conformidad con ellas y con los principios del Derecho Canónico vigente, se reconoce a la Iglesia el derecho que de manera supereminente e independiente de toda potestad terrena le corresponde para la educación por títulos de orden sobrenatural, y la potestad que le compete cumulativamente con el Estado de fundar escuelas de cualquier grado y, por tanto, primarias y del Magisterio, "con carácter de públicas", en armonía con la naturaleza jurídica de la Iglesia como sociedad perfecta y soberana. Igualmente se reconoce a la familia el derecho primordial e inalienable de educar a los hijos y, consiguientemente, de elegir a los educadores." Las escuelas de la Iglesia en cualquier grado no pueden ser consideradas como escuelas privadas.

b) Escuelas de la Iglesia y escuelas de institutos religiosos

Si en los primeros siglos del cristianismo y en la Edad Media la Iglesia tenía sus escuelas, como ya se ha indicado, cabe los palacios episcopales, catedrales, monasterios y parroquias, en la Edad Moderna el Espíritu Santo, que, como demuestra bellamente nuestro Balmes en su inmortal obra "El protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilización europea", ha hecho surgir en cada época

en la Iglesia institutos religiosos que satisfagan las necesidades de la misma, ha hecho surgir en la época moderna casi innumerables institutos religiosos dedicados a la enseñanza, algunos de ellos exclusivamente. Las escuelas de la Iglesia son hoy, principalmente en la enseñanza primaria y en la enseñanza media, las escuelas de los institutos religiosos aprobados canónicamente para la enseñanza. ¿Hay por ventura algún Estado civil que cuente con un número de educadores oficiales que iguale a los centenares de millares de educadores religiosos de uno y otro sexo con que cuenta la Iglesia, distribuidos por todos los continentes y por todos los países, así católicos como de misión, con tal de que gocen en ellos de libertad? ¿Y quién como la Iglesia cuenta con millones de alumnos y alumnas enviados voluntariamente por los padres de familia a sus escuelas? En cambio, siempre que en un país se persigue a la Iglesia no falta jamás la persecución contra las escuelas de los religiosos. Cuando en España la República dió a nuestra Patria una Constitución laicista, estableció que no podían las Ordenes ni Congregaciones religiosas dedicarse a la enseñanza; y cuando a la persecución legal sucedió la persecución sangrienta, tuvieron los Institutos religiosos docentes sus mártires en nuestra España. ¿Cuánto, sin embargo, favorece a toda la nación la existencia de escuelas de la Iglesia, de escuelas de religiosos, sobre todo si se tiene en cuenta que tanto las escuelas primarias como aun las escuelas medias se han de proponer no sólo la instrucción, sino también la formación religiosa y moral de los niños y niñas y de los adolescentes de uno y otro sexo! ¿Quién que lo mire con ecuanimidad y serenidad no ha de reconocer el bien inmenso que a una nación, a un Estado, reporta la recluta de un gran número de educadores por vocación, que se dedican a su labor con las ventajas que reporta la vida común y con el espíritu de sacrificio, de renunciamiento a formar familia propia, para más libremente consagrarse a la paternidad y a la maternidad espiritual, a los cuales bendijo Cristo con grande exaltación de esta misión con aquellas palabras: "Quienquiera que reciba a uno de estos niños en mi nombre, a Mí me recibe"? Y España, que cuenta con tan insignes fundadores de Ordenes religiosas, cuenta en la educación y enseñanza con un San José de Calasanz, fundador de las Escuelas Pías, declarado por breve de Su Santidad Pío XII de 13 de agosto de 1948 Patrono de todas las escuelas populares cristianas del mundo, y el Estado español ha puesto el Instituto de Pedagogía, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, bajo el patronato del mismo; y con un San Ignacio de Loyola, fundador de la Compañía de Jesús, que durante siglos se ha dedicado con gran éxito y renombre a la enseñanza de humanidades en las escuelas medias.

c) Escuelas de la Iglesia y escuelas del Estado

a') Inspección y cargas económicas

Sin embargo, la Iglesia no ha pretendido jamás el monopolio en la enseñanza; es más, los Prelados, que estamos obligados a defender las escuelas de la Iglesia, tenemos todo nuestro respeto para con las escuelas primarias, medias y su-

periores del Estado y nos interesamos vivamente por el prestigio y la decorosa retribución económica de los maestros y de los catedráticos de los Institutos y de las Universidades estatales. El derecho "exclusivo" de la Iglesia es sólo respecto de la autoridad e inspección de la instrucción religiosa en toda suerte de escuelas, aun en las estatales y privadas. Y por ello no puede desinteresarse la Jerarquía eclesiástica de ninguna escuela. Mas el derecho de la Iglesia como apostolado a la educación integral y, por tanto, también como parte de ella a dar las enseñanzas profanas, se compagina muy bien con el derecho del Estado a procurar y promover que en la nación haya el número conveniente de escuelas de todos los grados. Y el Estado tiene grandes medios económicos para ello. Mas estos medios no es justo, enseña Pío XI en su encíclica "Divini illius Magistri", que los emplee "exclusivamente" el Estado en sostener las escuelas por él fundadas, ya que su misión es promover y fomentar la recta educación y enseñanza para que haya el número de escuelas suficientes, y esto se logra también ayudando a las escuelas fundadas por la Iglesia o personas privadas. Por lo cual se puede ver cuán poco justo es y cuán poco promueve el bien común cargar las escuelas de la Iglesia con onerosas contribuciones fiscales por los edificios destinados a escuelas y por la misma enseñanza, considerando ésta como una industria, en vez de subvencionarlas por su provechosa función social, haciendo así que resulte excesivamente cara para los padres de familia la enseñanza de aquellas escuelas eclesiásticas que por no contar con fundaciones no son completamente gratuitas, que es lo que más ama la Iglesia y lo que practicaba antes de que las leyes desamortizadoras acabasen con las fundaciones de la Iglesia.

Nada más opuesto a la verdadera promoción del bien común en el orden de la educación y de la enseñanza que el monopolio o un totalitarismo por parte del Estado, ya directa y abiertamente, ya con una excesiva reglamentación que ahogue toda iniciativa en el campo cultural y educacional, ya con improcedentes cargas fiscales que dificulten la creación y expansión de las escuelas no estatales.

b') Convenios en materias mixtas

Todo católico que sienta debidamente de las relaciones entre la Iglesia y el Estado debe considerar que la ordenación de las escuelas en una nación es una "materia mixta", en la cual tienen grandes intereses tanto la Iglesia como el Estado. Un católico no puede, en las materias de educación y enseñanza, regirse por las doctrinas del laicismo político, que sostiene que el Estado no ha de reconocer a la Iglesia como sociedad sobrenatural y perfecta. La proposición XIX del Syllabus de Pío IX condena la doctrina que establece que "la Iglesia no es una verdadera y perfecta sociedad completamente libre, ni goza de sus derechos propios y constantes como los recibió de su divino Fundador, sino que pertenece al poder civil definir cuáles son los derechos de la Iglesia y los límites en que puede ejercerlos". Y León XIII, en su encíclica "Immortale Dei", a la vez que insiste en el carácter de sociedad perfecta que tiene la Iglesia, no menos que la sociedad civil, deduce como consecuencia: "En los asuntos de

derecho mixto es plenamente conforme a la naturaleza y a los designios de Dios no separar una potestad de la otra, y mucho menos meterlas en lucha, sino más bien establecer entre ellas una concordia que sea congruente con las causas que engendran una y otra sociedad." Por ello Pío XI, en su encíclica "Divini illius Magistri", recuerda estos principios de León XIII para establecer que en la educación de la juventud debe el Estado tratar y convivir con la Iglesia, y así lo hizo el mismo Pío XI con el Estado italiano en el Pacto de Letrán (4). Y ciertamente la historia de los concordatos y el mismo Concordato de Letrán muestra cuán grande es el espíritu de concordia y de benevolencia de la Iglesia no urgiendo con todo rigor los derechos de la misma para sus escuelas, sino conviniendo con el Estado según las circunstancias de lugar y tiempo, en un ambiente de concordia y de armonía.

c') Los convenios de 1941 y 1946 y su aplicación al proyecto de ley de Enseñanza Media

El Estado actual español, que se ha definido a sí mismo un Estado católico (5), no podía dejar de tratar con la Iglesia al proponerse dictar una nueva ley de Enseñanza Media; pero además se había taxativamente obligado por los convenios con la Santa Sede de 7 de junio de 1941 y 16 de julio de 1946, mientras no se llegase a la conclusión de un nuevo concordato, a no legislar sobre materias mixtas o sobre aquellas que pueden interesar de algún modo a la Iglesia sin previo acuerdo con la Santa Sede. Y el Gobierno español ha hecho honor a su palabra estableciendo desde el primer momento contacto con la Santa Sede. Esta encomendó a la Conferencia de Metropolitanos que estudiase el anteproyecto de ley de Enseñanza Media y propusiese las enmiendas que estimase oportunas, sometiendo el proyecto definitivo a la superior aceptación de la Santa Sede.

La iniciativa de preparar una nueva ley de Enseñanza Media ha sido en España del Estado. El Gobierno, al estudiar el anteproyecto elaborado por el ministerio de Educación, tomó el acuerdo de someter a la consideración de la Santa Sede y de la Jerarquía eclesiástica de España aquellos extremos que, por referirse a la enseñanza no oficial, eran susceptibles de negociación y acuerdo con la misma respecto de las escuelas de la Iglesia, según lo prevenido en el convenio de 7 de junio del año 1941.

La Conferencia de Metropolitanos, después de solicitar el informe de la Comisión Episcopal de Enseñanza y de tener en cuenta el estudio del anteproyecto de ley enviado por el Consejo Nacional de Provinciales de institutos religiosos docentes, inhibiéndose respecto de los artículos del anteproyecto que se referían a cuestiones meramente técnicas o a la organización del profesorado oficial, entendió que debía ocuparse especialmente respecto de los derechos de la Iglesia, de los principios jurídicos, de la clasificación y reconocimiento de los centros docentes, de la inspección de los centros, de la composición de los tribunales en orden a salvaguardar la paridad de condiciones para los alumnos de los distintos centros de enseñanza y de la protección escolar. El minis-

terio de Educación Nacional aceptó cierto número de las modificaciones propuestas por la Conferencia de Metropolitanos no aceptando otras, después de prolijas negociaciones, siempre dentro de un ambiente de mutuo respeto y cordialidad. La Conferencia envió a la Santa Sede la "Reacción definitiva de los artículos del anteproyecto de ley de Enseñanza Media que fueron examinados por la Conferencia de Metropolitanos en sus reuniones de Madrid y Barcelona", y la Secretaría de Estado de Su Santidad comunicó tanto al Gobierno como a la Conferencia de Metropolitanos que, aun cuando el proyecto no era del todo satisfactorio, no entendía poner dificultades con tal que el texto de la ley de Enseñanza fuera el enviado por la Conferencia de Metropolitanos en los artículos que fueron objeto de negociación.

d') Alcance del acuerdo entre la Iglesia y el Gobierno español

A la Conferencia de Metropolitanos toca en este momento, para orientar a los fieles, aclarar qué alcance tiene el acuerdo y la aceptación a que se ha llegado entre la Iglesia y el Gobierno español.

1.º Como el acuerdo y la aceptación han sido después de transacciones mutuas entre el Gobierno y la Conferencia de Metropolitanos, sería exagerar el alcance de tal acuerdo y aceptación decir que el proyecto de ley ha obtenido la "aprobación positiva" de la Iglesia.

2.º El minimum de condiciones convenidas entre la Iglesia y el Gobierno español no pueden ser disminuidas sin romper dicho acuerdo y, por tanto, ningún católico respetuoso con la Santa Sede y la Jerarquía eclesiástica puede intentarlo. Habiendo sido aumentado el número de artículos y modificada la numeración de los artículos del anteproyecto de ley en el proyecto definitivo de ley presentado a las Cortes, los artículos de éste respecto de los cuales ha habido acuerdo con la Conferencia de Metropolitanos y aceptación por parte de la Santa Sede son los siguientes: 7, 8, 19, 22, 24, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 50, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 69, 93, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 105 y disposición segunda transitoria (6).

3.º Quedan los católicos en completa libertad respecto de los artículos del

proyecto de ley que no han sido objeto de negociaciones entre la Iglesia y el Gobierno; como también respecto de procurar mejorar con la moderación y respetos debidos y por medios legales el minimum de condiciones convenidas.

La Conferencia de Metropolitanos ha cumplido la misión delegada que le encomendó la Santa Sede, procurando conservar la plena serenidad en todos los momentos; inspirándose en las doctrinas de las encíclicas pontificias, especialmente en la "Divini illius Magistri", de Pío XI, y en el Código de Derecho Canónico; buscando la armonía en España entre la Iglesia y un Estado que se aviene a negociar con ella y entre todos los que consagran su vida a la noble misión educadora, ya que en España todos hacen profesión de católicos y teniendo como finalidad suprema el bien de la adolescencia y juventud española.

La Conferencia de Metropolitanos hace votos para que en semejante ambiente de serenidad, sin desconocerse por nadie que haga profesión de católico los derechos propios de la Iglesia en sus escuelas, buscando la armonía y cordialidad entre todos los educadores, y no olvidando que en las escuelas medias, si tiene importancia grande la formación intelectual, no la tiene menor una sonda formación moral y religiosa, se discuta el proyecto de ley de Enseñanza Media y a su tiempo se promulgue una ley que deje satisfechas a las familias, a la Iglesia, en su grande apostolado de educación, y al Estado español en sus nobles anhelos de promover el bien común en lo que mas puede influir en el progreso y prosperidad de la Patria, que es la formación de una juventud sana y fuerte, bien desarrollada intelectualmente y bien fundamentada en cultura religiosa y práctica de la vida cristiana.

Por la Conferencia de Metropolitanos, 29 de septiembre de 1952. El presidente, † Enrique, Cardenal Pla y Deniel, Arzobispo de Toledo. El secretario, † Balbino Santos y Olivera, Arzobispo de Granada.

(1) Math. XXVIII, 19.

(2) Luc. XVIII, 16.

(3) Proverb. XXII, 6.

(4) Artículos 35, 36, 37 y 38.

(5) Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado.

(6) En cuanto al artículo 117, que responde al 101 del anteproyecto, es muy de notar que se ha variado no sólo la numeración, sino la redacción, y, por tanto, solo ha habido acuerdo entre el Gobierno y la Conferencia de Metropolitanos respecto del artículo 101 del anteproyecto, con esta redacción: "Todos los centros de Enseñanza Media, oficiales o no oficiales, deberán reservar el número de plazas para becarios y tener el número de alumnos gratuitos que reglamentariamente se determine en proporción al número de alumnos de cada centro. El Estado cooperará económicamente en la medida de las posibilidades presupuestarias y vigilará por medio de la inspección el cumplimiento de esta obligación de todos los centros. Para la fijación del porcentaje de becarios que cada centro sostenga con sus propios fondos, el Estado oirá previamente el informe del Consejo Nacional de Educación, y a la Jerarquía eclesiástica cuando se trate de centros docentes de la Iglesia. En los centros de carácter no oficial subvencionados por el Estado podrá el ministerio de Educación Nacional determinar los límites máximos del coste de la enseñanza, oído el Consejo Nacional de Educación, y la Jerarquía eclesiástica en el caso de centros docentes de la Iglesia." A este artículo 101 del anteproyecto dió su conformidad la Conferencia de Metropolitanos, previa la aclaración verbal del excelentísimo señor ministro de Educación Nacional de que las becas para internos serán sufragadas por el Estado en todos los centros de Enseñanza Media.

"UNA PODEROSA FUERZA SECRETA"

(La Institución Libre de
Enseñanza)

Pedidos a A. C. N. de P.

Alfonso XI, 4, 5.º izqda.

Estamos ante un problema real

Intentamos una solución objetiva y nacional

ES IMPORTANTE SER JUSTOS Y RECONOCER QUE HASTA LA LEY DE 1938 LOS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA MEDIA NO EJERCIERON UNA ACCION TIRANICA SOBRE LOS COLEGIOS

Este proyecto, tal y como ha ido a las Cortes, ha sido aprobado por la Conferencia de Metropolitanos y ha recibido el "nihil obstat" de la Santa Sede

TENEMOS LA SEGURIDAD DE QUE EL SENTIDO DE RESPONSABILIDAD DE LOS PROCURADORES HARA QUE ESTE ACUERDO SE RESPETE

EN NINGUN CASO SALDRA NADA QUE NO SATISFAGA A LA SANTA SEDE NADIE QUE LEA CON MIRADA SERENA EL PROYECTO DE LEY PUEDE DECIR QUE SE MERMA LA LIBERTAD DOCENTE DE LA IGLESIA

FINALIDAD DE LA LEY ES TAMBIEN GARANTIZAR LA FUNCION LEGITIMAMENTE INTERVENTORA DEL ESTADO

Intervención de Joaquín Ruiz-Giménez, ministro de Educación Nacional, en el Círculo de Estudios del Centro de Madrid

El pasado curso se cerró en el Centro de Madrid con un Círculo de Estudios extraordinario, celebrado el 1.º de julio, en el que disertaron sobre la reforma de la Enseñanza Media nuestros compañeros Joaquín Ruiz-Giménez, ministro de Educación Nacional, y José María Sánchez de Muniain, director general de Enseñanza Media. El primero expuso los fundamentos y líneas generales del anteproyecto; el segundo abundó en las ideas anteriormente desarrolladas en las conferencias pronunciadas por él en el Ateneo de Madrid, resaltando las notables coincidencias del actual proyecto con la ponencia que en 1942 elaboró una comisión de propagandistas, en la que colaboraron distintas personas. En otro lugar de este mismo número reproducimos el extracto de aquellas conferencias y el texto de la citada ponencia. A continuación se transcriben en amplia síntesis las palabras del ministro de Educación en el Círculo de Estudios del Centro de Madrid.

Realmente, más que una invitación de nuestro querido Presidente para que en un Círculo de Estudios expusiera las líneas generales del proyecto de ley sobre Enseñanza Media que va a ser objeto de deliberación en las Cortes, fué una petición mía. Necesitaba encontrarme con un grupo de hombres con los que desde el primer instante pudiera sentirme plenamente en familia, con los que desde el primer momento pudiera establecer una corriente de diálogo y de inteligencia.

La opinión, ante la reforma

Ha dicho bien nuestro Presidente que esta ley ha surgido en medio de grandes agitaciones de opinión, no todas visibles

al exterior; pero los que estamos allá, en el puesto de mando de ese barco que es el ministerio, las apreciamos en toda su magnitud.

En estos instantes en que ya el proyecto de ley se ha dado a conocer a través del "Boletín Oficial de las Cortes" y muy pronto aparecerá en las páginas de la prensa española, la agitación se ha intensificado. De distinto signo esta agitación. En unos sectores, pensando que la ley pueda cercenar, dificultar la legítima libertad o representar cargas excesivas para los Centros. En otro sector, estimando que es un esfuerzo para superar la situación que se derivara de la ley de 1938, pero sin haber podido recoger todas las aspiraciones del profesorado oficial. Entre estos dos extremos—y quiero hablar en todo instante con la plenísima sinceridad que vuestra confianza me permite—, entre ambos extremos de críticas hay un amplísimo sector de la opinión pública española que nos está confortando con su adhesión.

Estamos ante un problema real

He aquí la primera dimensión que yo quisiera tocar ante vosotros. Estamos ante un problema real, no creado artificialmente por el actual equipo de hombres al que el Caudillo encomendara el pasado 18 de julio el ministerio de Educación Nacional.

Es una situación real, sentida por todos los padres de familia, por los educadores y por todos los alumnos de Enseñanza Media de España. Problema real que nos encontramos ahí, en la calle, como un "hecho" cuando se nos confió este ministerio. Se ha dicho a veces que no existía, que se podía haber resuelto con retoques leves siguiendo la aplicación de la ley de 1938.

Pero esta misma agitación de sectores extensos de la opinión pública en cuanto se ha puesto el dedo en la llaga, demuestra la realidad y trascendencia de la cuestión. Y había que acometerla con voluntad de alcanzar una solución

nacional; es decir, con amplitud de criterio y de corazón. No podíamos proponer una nueva ley de ordenación de la Enseñanza Media ligándola a ningún sector, grupo o posición profesional, por legítima que sea. Teníamos que intentar una solución objetiva y nacional. Cabelmente por ello, por tratar de ser una fórmula conciliadora de posiciones a veces contrapuestas, tenía que sufrir este calvario de la contradicción. Calvario de la contradicción que no nos arredra a los que estamos en la brecha, pero que nos mueve a confiar en la asistencia espiritual, la adhesión, la simpatía, aunque sea unida a la crítica o al consejo, de quienes, como vosotros, por vuestra vocación apostólica y por vuestra conciencia española, nos las podéis dar.

La situación hasta 1938

Hagamos una breve referencia al pasado. Hasta 1938 gravitaba todo lo esencial, desde el punto de vista jurídico, sobre los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Los colegios de la Iglesia (entendidos en sentido amplio) tenían "libertad de enseñanza" en cuanto a la posibilidad de formación de sus alumnos, pero sometidos a los exámenes por cursos y asignaturas a los Institutos Nacionales correspondientes. Hagamos omisión del duro periodo de la República, en el cual, aun sin modificarse legalmente, esta situación se hizo dramática por razones de todos conocidas.

Importa ser justos y reconocer que los Institutos de Enseñanza Media no ejercieron una acción tiránica sobre los colegios. Los alumnos de los colegios—y todos aquí hemos sido, más o menos, alumnos de colegios de religiosos o alumnos libres—se examinaban en los Institutos de Enseñanza Media, y creo que se puede decir honestamente que, salvo algún caso excepcional, no había discriminaciones contra ellos. Recordaréis muchos de vosotros que los profesores tomaban asiento junto al tribunal y sus listas de puntuación a lo largo del curso eran tenidas generalmente en cuen-

ta por el profesorado oficial. Podría añadir que quedaba margen para enseñar con métodos distintos, para formar al alumnado con criterios propios; pero, sin embargo, hay que reconocer que textos, programas, cuestionarios, etc., seguían siendo los del profesor de la cátedra correspondiente del Instituto, lo que disminuía la "libertad pedagógica" de los Centros privados.

La ley de 1938

Precisamente por esto—aparte de otras hondas razones de índole doctrinal—varios Congresos católicos desde finales de siglo hasta el Movimiento Nacional, bajo regímenes políticos distintos, pidieron una modificación de este estado de cosas, y en alguno de estos Congresos se aprobó como fórmula deseable la de que los colegios pudieran enviar sus alumnos a examinarse ante tribunales mixtos integrados por profesores oficiales y por profesores de los propios centros. Nada de esto cuajó a lo largo de todo ese periodo. Había de llegar el año 1938 y, en plena guerra, en los días críticos de la batalla del Ebro, el Caudillo aprobaba en Consejo de ministros esta nueva ley, que desde entonces rige la ordenación de la enseñanza media en España. Recordad sus características esenciales: los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y los colegios reconocidos dan con plena independencia sus enseñanzas durante los siete cursos, y luego, todos los alumnos quedan sometidos al Examen de Estado ante un tribunal de cinco catedráticos de Universidad. La ley determinaba que en plazo prudencial debería llegarse a una equiparación, en el orden de capacitación o titulación, del profesorado de los colegios con respecto a los Centros oficiales. Se determinaba también que habría un número concreto de becarios en todos los colegios, se establecía la inspección del Estado sobre todos los Centros, se autorizaban las "pruebas informativas", etc. Algunos de estos aspectos de la ley del 38 no se cumplieron.

El profesorado oficial y la ley de 1938

Desde 1938 el profesorado oficial de Enseñanza Media se consideraba postergado, colocado en una situación de inferioridad respecto a los demás sectores del profesorado oficial, puesto que era el único estamento excluido de la función examinadora final. Todos los demás han seguido participando en los exámenes de cualquier clase de alumnos. Los alumnos de los Institutos se examinan año por año ante el profesorado del Instituto, pero la prueba del grado de bachiller la dan ante un tribunal de cinco miembros de Universidad.

Desde el primer momento estimé que era un deber de conciencia, como católico y como ministro del Gobierno, que no quedara en la calle este problema.

Hemos oído a la Iglesia

Así, tratando de superar las posiciones extremas, iniciamos la elaboración del anteproyecto. Sus líneas generales fueron expuestas por Sánchez de Muniain en la conferencia del Ateneo. Ya las recordáis. Lo que más os importa conocer ahora es—como decía bien Martín-Sánchez—que hemos procurado oír a sectores muy varios de opinión. Hemos oído a la Jerarquía eclesiástica. Me importa subrayarlo de una manera ra-

dical en estas horas en que estoy recibiendo centenares de telegramas de colegios no oficiales pidiendo que la ley no prospere porque cercenaría la libertad de enseñanza de la Iglesia. Tengo que decir que este proyecto, tal como ha ido a las Cortes, ha sido aprobado por la Conferencia de Metropolitanos y luego ha recibido el "nihil obstat" de la Santa Sede. Es evidente que ni esta aceptación ni aquel acuerdo se hubieran producido si en la ley no quedaran suficientemente garantizados los derechos de la Iglesia. No parece necesario insistir en que el sentido del proyecto es radicalmente católico por serlo el Caudillo y los ministros que con él colaboran. Pero, además, nos obligaba jurídicamente a tratar con la Iglesia sobre este asunto el Convenio suscrito entre el Estado español y la Santa Sede en 7 de junio de 1941.

El Gobierno, después de haber estudiado las líneas y normas generales del anteproyecto, lo sometió al examen de la Jerarquía eclesiástica en los aspectos concernientes a los intereses de la Iglesia. La Santa Sede confió a la Conferencia de Metropolitanos el estudio del delicado asunto. La Conferencia se reunió en Madrid en el mes de abril y dió un primer dictamen pidiendo al Gobierno algunas reformas en el texto del anteproyecto. El Gobierno estudió este pliego de observaciones o peticiones de la Conferencia de Metropolitanos y recogió con la mayor comprensión posible todas las que estimó que podían ser recogidas. La Conferencia de Metropolitanos, reunida otra vez en Barcelona en los últimos días del Congreso Eucarístico, aceptó el nuevo texto del Gobierno simplemente con observaciones a tres o cuatro puntos, que fueron a su vez aceptadas en todo lo sustancial por el Gobierno.

Y así volvió el asunto a la Santa Sede.

Nos satisface que haya podido llegarse a este resultado satisfactorio por haberse esforzado el Gobierno en recoger los deseos de la Conferencia de Metropolitanos en todos sus puntos esenciales, ya que en aquellos que había diferencias de criterio la Conferencia de Metropolitanos y el Gobierno fueron buscando fórmulas armoniosas y convenientes.

Tenemos la seguridad de que el sentido de responsabilidad de los procuradores hará que este acuerdo se respete y no sea necesario volver a entablar nuevas conversaciones con la Jerarquía eclesiástica.

Otras consultas

Por otro lado, consultamos al Consejo Nacional de Educación, se oyó al Consejo de Rectores de Universidad, al S. E. P. E. M., a determinadas personalidades del profesorado oficial y a todos los directores de Institutos de España. Y tengo que decir que éstos, aun agradeciendo el esfuerzo que ha hecho el Gobierno por encontrar soluciones más equitativas que las vigentes, estiman que el proyecto de ley no recoge una serie de aspiraciones de dignificación profesional del profesorado oficial de la Enseñanza Media. Y han formulado una serie de observaciones que seguramente plasmarán en enmiendas ante las Cortes.

Líneas generales del anteproyecto

Este es el panorama, el proceso general del proyecto. El proyecto está,

pues, en las Cortes. Destaquemos algunos de sus principales aspectos. Conviene advertir que numerosos detalles quedan confiados a disposiciones especiales. La ley no hace más que marcar las líneas generales, los límites máximos, señalando la orientación pedagógica que debe presidir la gran reforma. Por primera vez en España se reconoce la participación de las Asociaciones de Padres de Familia que tengan hijos en el propio Centro. Hasta ahora esta participación activa en la vida interna de los Centros no se había dado. Lo mismo en los órganos consultivos de plano nacional.

En el actual sistema los alumnos pasan en sus propios Centros una serie de pruebas, para presentarse al cabo de los siete años ante un tribunal que, por la marcada congestión de alumnos, suele estar imposibilitado de examinar y calificar adecuadamente a los alumnos. Ahora los tribunales se llevarán a las capitales de provincia e incluso a las ciudades que tengan un volumen de población escolar suficiente, con lo cual se descarga a los alumnos y a las familias de esta preocupación de los desplazamientos costosos y molestos, pero además permitirá que cada tribunal no examine más que a un número determinado de alumnos, con lo que podrán ser examinados mejor, comprobando la verdadera preparación del alumno. Además, en los tribunales van a estar dos profesores del Centro del alumno, con lo cual pesará todo su expediente académico, la vida escolar de seis años. El hecho de que sean solamente cuatro años en el primer grado y dos en el segundo alivia extraordinariamente la preocupación del alumno y facilita la prueba de grado elemental y superior.

Una preocupación social: becas y alumnos gratuitos

Para recoger las ineludibles exigencias de tipo social nos ha parecido fundamental que todos los Centros, oficiales o no, tengan un número determinado de becarios internos sostenidos por el Estado y luego un número determinado de alumnos gratuitos en proporción al alumnado total. Hay que desmentir la imputación que se ha hecho en algunos sectores contra los Centros no oficiales de enseñanza de ser establecimientos movidos por deseo de lucro. Eso realmente es una acusación rechazable. Los Centros de enseñanza privados son en España esenciales y cumplen una insustituible misión. Pero también es cierto que es cara la enseñanza no oficial y que esto tiene desagradables repercusiones. Queremos cortar esto en la medida de lo posible, y para ello se prevé la ayuda proporcional del Estado a todos los Centros de enseñanza no oficiales en la misma proporción en que cooperen a la enseñanza de las clases económicamente débiles. También se establece la importante innovación del "régimen de patronato", es decir, de los centros mixtos. Hoy cuesta extraordinariamente construir edificios escolares (con laboratorios, etc.). La mayor parte de los mejores colegios están teniendo que rechazar el ingreso de alumnos. Sin ayuda del Estado es difícil lanzarse a la empresa de nuevas edificaciones. Por tanto, el Estado debe intentar construir algunos nuevos colegios y concertar con las órdenes religiosas como con entidades públicas y con instituciones privadas la posibilidad de llevarlos adelante.

La libertad docente de la Iglesia, garantizada

Hay en el proyecto un segundo punto esencial: el de garantizar la misión docente de la Iglesia. Sostenemos que nadie que lea con mirada serena el proyecto de ley puede decir que esta libertad pedagógica se merma. La libertad y la misión docente de la Iglesia en sus propios Centros es plenísima, además de tener abiertos los Institutos oficiales.

a) Libertad dentro del plan general de estudios

Durante los cuatro primeros años los alumnos se examinarán ante tribunales constituidos por profesores del propio centro, sin intervención no ya del Instituto, sino de ningún funcionario del Estado. Naturalmente, el Centro ha de estar sometido al plan general de estudios, pero dentro de ese plan tiene plena libertad pedagógica y completas garantías a la hora de las pruebas finales: aquellas que conceden un título civil.

b) La Libertad educativa de la Iglesia y el régimen de inspección

También hay plenas garantías en la inspección de los Centros de enseñanza. Esa inspección es doble: del Estado sobre el orden público, la formación del espíritu nacional, la sanidad e higiene y el cumplimiento de las condiciones por las cuales se concede el reconocimiento y la autorización.

Y la Iglesia: la enseñanza de religión, la ortodoxia de las doctrinas profanas que se enseñan en cualquier Centro y lo relativo a moralidad y costumbres.

En este punto tan delicado de la inspección se ha tenido el cuidado de que no se dañe la libertad educativa de la Iglesia y quede garantizada al mismo tiempo la intervención del Estado.

c) En la composición de los tribunales de las pruebas de grado

En el orden de las pruebas hemos dicho que en los colegios reconocidos son ellos los que, curso a curso, examinan a sus alumnos. En las pruebas de grado se ha utilizado el sistema de tribunales mixtos, sistema que—como antes dijimos—habían perdido los congresos católicos desde principios de siglo; sistema preconizado por la Conferencia Nacional de Padres de Familia en su reunión de 1951; sistema aceptado también por la Jerarquía eclesiástica. En la fórmula que se preconiza, dos de los miembros del tribunal serán profesores del propio Centro del alumno y otros dos, tratándose de colegios reconocidos de la Iglesia, serán inspectores oficiales de Enseñanza Media. Para todos los demás colegios privados la composición será de dos profesores del propio Centro y dos catedráticos de Instituto. En todos los tribunales habrá además un vocal adjunto que, nombrado por el Ordinario diocesano, examinará de religión y cuyo voto se computará a la puntuación general.

Garantía de la función vigilante del Estado

Por último, otra finalidad del proyecto de ley es garantizar la función legítimamente interventora del Estado.

La inspección, desde 1950, no ha podido actuar sobre muchos Centros del territorio español. Por otra parte, la participación del Estado en los tribunales se hace, desde 1938 a través de funcionarios que, como los catedráticos de Universidad, están consagrados a

El "examen de Estado" en Italia

El decreto ley de 24 de junio de 1952 (número 649) relativo a «Disposiciones sobre el examen de madurez y de habilitación al término de los estudios en las escuelas secundarias superiores» (Enseñanza Media) en Italia, dice así:

“El Presidente de la República: Visto el artículo 77, párrafo 2.º, de la Constitución; vista la extraordinaria necesidad y urgencia de dictar normas con fuerza de ley que pongan a los órganos competentes en disposición de imponer y adoptar medidas para el desarrollo de las sesiones de exámenes del corriente año en las escuelas secundarias de todo orden y grado; oído el Consejo de ministros; a propuesta del ministro de Instrucción Pública, de acuerdo con el ministro del Presupuesto, interinamente del Tesoro,

DECRETA

Artículo 1.º Los exámenes de madurez y de habilitación al término de los estudios en las escuelas secundarias superiores se desarrollarán en el año escolar 1951-1952 según las modalidades establecidas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los tribunales para los exámenes indicados en el artículo precedente son nombrados por el ministro de Instrucción Pública y están compuestos por el presidente y seis miembros, a uno de los cuales se confía por la Comisión la función de vicepresidente.

Art. 3.º El presidente es escogido en las siguientes categorías:

- Profesores universitarios en activo o ejecutivos o retirados.
- Profesores encargados universitarios de materias pertenecientes al examen.
- Profesores que sean auxiliares o ayudantes universitarios de materias pertenecientes al examen.
- Inspectores centrales de Enseñanza Media retirados y jefes provinciales de Enseñanza Media retirados, preferentemente provenientes de la enseñanza.
- Directores de Institutos de Enseñanza Media superiores del Estado o parificados en servicio activo o retirados.

En caso de absoluta necesidad el ministro está autorizado a derogar los criterios limitativos previstos en la letra c) del apartado precedente, sobre la utilización de los profesores como presidentes de los tribunales de examen.

Para los tribunales de madurez artística el presidente es escogido en la primera y en la tercera categorías indicadas en el artículo precedente.

Art. 4.º Los otros miembros del tribunal son escogidos:

a) Entre los profesores del escalafón de los Institutos de Enseñanza Media superiores estatales.

b) Entre aquellos que estén en posesión del título estatal de habilitación para la enseñanza en los Institutos de Enseñanza Media superiores y que hayan en-

otras preocupaciones de las que son propias de la Enseñanza Media. Los doce rectores de Universidad nos dirigieron un escrito pidiendo que se relevara a las Universidades de esta misión. Hemos buscado, pues, en el proyecto el organizar más adecuadamente esta función de vigilancia del Estado mediante la fijación de las condiciones para el reconocimiento de los Centros y la regulación de la inspección.

Esta es, en síntesis, la estructura esencial de la ley: descargar la Enseñanza Media, haciéndola más racional, buscando nuevos caminos, coordinando mejor la acción educadora de todos los sectores de la nación. Ciertamente que el proyecto es susceptible de perfeccionamientos. Al menos, es un intento de remediar—con amplio criterio nacional—este problema real y agudo que tiene planteado España.

señado durante tres años al menos en los mismos Institutos las materias sobre las que versa el examen; el número de los que estén provistos de este solo título no puede superar la mitad de los miembros del tribunal.

En los tribunales de madurez artística los comisarios para las materias artísticas son elegidos, además de entre los profesores del escalafón de los liceos artísticos, entre los de las academias de Bellas Artes; los comisarios para las materias en los liceos artísticos y en las escuelas de Enseñanza Media superiores, según las disposiciones generales del presente decreto.

En los tribunales para la habilitación técnica no más de dos comisarios pueden ser elegidos entre quienes sin pertenecer a la enseñanza ejerzan la profesión correspondiente.

Art. 5.º En la provincia de Bolzano los miembros del tribunal para los exámenes en lengua alemana pueden ser escogidos entre los no habilitados que tengan al menos tres años de docencia en las escuelas de Enseñanza Media superiores estatales con tal de que estén provistos del título de licenciados.

Art. 6.º Se concede al presidente facultad para agregar al tribunal miembros particularmente competentes con voto consultivo para informe sobre la preparación de los candidatos en materias especiales.

Art. 7.º El presidente y todos los miembros del tribunal no pertenecerán al centro de que procedan los alumnos que deban examinarse, a excepción de uno, que pertenecerá a dicho centro, con tal que sea estatal, parificado o legalmente reconocido.

Este último, distinto para cada centro, será el director o un profesor del mismo, delegado por aquél, que esté en posesión de los requisitos a que se hace referencia en el párrafo primero del artículo 4.º Este, además de las normales funciones de comisario, tiene la de proporcionar al tribunal los elementos necesarios de juicio sobre la carrera escolar de cada candidato.

Antes de proceder al escrutinio para cada candidato el tribunal debe tomar conocimiento de la carrera escolar respectiva examinando los libros escolares y otros documentos escolares.

Art. 8.º A cada tribunal se asignarán regularmente no menos de ochenta y no más de cien examinandos.

Cuando hubiere necesidad pueden ser nombrados más tribunales en la misma localidad.

Art. 9.º Los exámenes versarán sobre un programa que constituya medio eficaz para la valuación de la madurez y de la capacidad del candidato.

Este programa se insertará en la convocatoria de los exámenes.

Art. 10. Pueden ser sede para los exámenes de los que se habla en el presente decreto las escuelas de Enseñanza Media superiores, tanto estatales como parificadas o legalmente reconocidas.

Art. 11. Queda abrogada toda disposición contraria al presente decreto.

Art. 12. Quedando a salvo lo establecido por el presente decreto para los exámenes indicados en el artículo 1.º, el ministro de Instrucción Pública puede disponer que para los escritorios y exámenes del año escolar 1951-1952 se observen en los centros de Enseñanza Media de todo orden y grado las modalidades que han regulado el desarrollo de los mismos en los últimos cinco años escolares.

Art. 13. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en la “Gaceta Oficial de la República Italiana”, y en el mismo día será presentado a las Cámaras para su conversión en ley.

El presente decreto, provisto del sello del Estado, será inserto en la Colección Oficial de Leyes y Decretos de la República Italiana. Es obligado para quienes corresponda el observarlo y hacerlo observar.

Dado en Roma, 24 de junio de 1952.—
Einaudi, De Gasperi, Segni, Pella.”

DOS CONFERENCIAS DE SANCHEZ DE MUNIAIN EN EL ATENEO DE MADRID

Nuestra adolescencia se está encanijando con unos horarios agobiadores y con una subversión de los fines educativos, y pide a voces que vayamos en su ayuda

EN ESPAÑA DEBE PREOCUPARNOS MENOS LA REFORMA DE LA ENSEÑANZA Y MAS LA REFORMA DE LA EDUCACION

La educación no puede ser sólo intelectual. Aun prescindiendo de la educación estrictamente espiritual, es decir, sobrenatural y cristiana, debe comprender un triple orden: la formación moral, la intelectual y la físicodeportiva

LA ACCION DE LA IGLESIA, LA DEL ESTADO Y LA DE LOS PARTICULARES NO SON ANTAGONICAS, NI SIQUIERA PUEDEN SER INDEPENDIENTES, SINO QUE SON Y DEBEN A TODA COSTA SER COMPLEMENTARIAS

Aceptamos plenamente las doctrinas pontificias. Y en todo cuanto sea materia mixta, es decir, de interés común a la Iglesia y al Estado, cumpliremos como caballeros nuestros compromisos de consultarla

Nuestro lema en las relaciones concretas de la enseñanza oficial y de la no oficial es éste: máxima libertad, máxima responsabilidad y máxima cooperación

El Ateneo inauguró el pasado curso el ciclo dedicado a los grandes problemas nacionales con la primera conferencia del director general de Enseñanza Media, don José María Sánchez de Muniain, sobre el tema "Hacia una reforma de la educación de nuestros adolescentes. I. Los fundamentos técnicos y políticos", cuyo extracto transcribimos a continuación.

Presidieron el acto el presidente del Ateneo, don Florentino Pérez Embid;

el subsecretario de Educación Nacional, señor Royo Villanova; el secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, señor Albareda; directores generales de Enseñanza Universitaria, señor Pérez Villanueva; de Primera Enseñanza, señor Canto; de Bellas Artes, señor Gallejo Burín, y de Enseñanza Profesional y Técnica, señor Durán; el jefe nacional del S. E. M., señor Gutiérrez del Castillo, y el secretario del Ateneo, señor Galindo.

Si no hemos estado, pues, siempre a la altura de las circunstancias, será, probablemente, porque no hemos tenido siempre bien presente los principios que deben inspirar nuestra acción educativa.

Puedo asegurarles con toda la sinceridad de mi alma que ni el ministro de Educación, señor Ruiz-Giménez, ni ninguno de sus colaboradores tenemos vocación de leguleyos. Nos interesa muy poco el tejemaneje de los planes de asignaturas. Lo que nos interesa es impulsar una reforma sustancial de la finalidad y de los métodos educativos de España. Ello exigirá, ciertamente, algunas modificaciones legislativas previas; pero la tarea verdadera es la otra, la de la reforma de nuestra educación. Hoy hablaré de algunos principios fundamentales, tanto técnicos como políticos, y pasado mañana, en la segunda conferencia del esbozo técnico, de un nuevo estatuto de enseñanza media que sirva de punto de partida para su normal elaboración definitiva."

I. Principios fundamentales

"Comienzo estas conferencias—dijo—no mirándoos a ustedes, sino mirando con los ojos del alma a la juventud de España. Ella es el último y verdadero sujeto de derecho, al que están teleológicamente, es decir, en razón de medio a fin, subordinados todos los otros derechos.

1. Principios morales. La juventud, sujeto de derecho

¿Qué es lo primero que esto nos enseña? Que el derecho de enseñar, que es universal y cierto, según cierta inviolable jerarquía, a nadie atribuye, ni debe atribuir, un derecho patrimonial. No es un dominio sino relativo. Es un servicio. Es un derecho esencialmente instrumental o subordinado al bien de aquel a quien en último término sirve. Por ello, antes que hablar de los manoseados derechos de unos y otros, vamos a hablar algo de nuestros comunes deberes. Si no sabemos hablar de nuestros deberes o si nos mostramos fatuamente satisfechos de nosotros mismos, somos indignos de educar. Ya veréis entonces cómo a la luz de este examen de conciencia los diablitos del amor propio, del espíritu de cuerpo y de familia, de la pereza, de los intereses materiales, huyen y se esconden, como

los murciélagos cuando se enciende la luz.

A nadie quiero ofender. A todos ustedes les respeto y admiro, pero recabo libertad para ser sincero, porque nuestra adolescencia se está encanijando con unos horarios agobiadores y con una subversión de los fines educativos, y pide a voces que vayamos en su ayuda. Y he venido aquí porque amamos la libertad y no queremos leyes-sorpresa. Porque queremos que se conozcan las razones de lo que hacemos y porque nos sentimos representantes e intérpretes de cientos de miles de familias españolas.

Ante un recargo tan excesivo de materias habría sido de desear que algunos centros de prestigio hubieran afrontado un porcentaje elevado de suspensiones en el examen de Estado, a cambio de que lo aprendido lo hubieran aprendido mejor sus escolares; a cambio, también, de haber sacado una juventud más alegre, más robusta, más equilibrada. Porque no creo, ni como padre de familia, ni como profesor, ni como director general de Enseñanza Media, que el fin de la educación sea sólo aprobar a toda costa el examen de Estado. Ni que se debe abandonar la educación de un muchacho cuando, reconocida la hipertrofia de un plan y la deficiencia de unos métodos, se teme que va a ser suspendido. Creo que habría sido más gallardo abandonar el plan que abandonar el muchacho.

2. Principios técnicos: Enseñanza y educación

El señor Sánchez de Muniain los expuso por extenso. En síntesis, manifestó que en España debe preocuparnos la reforma de la enseñanza y más la reforma de la educación, y que aun dentro de la enseñanza, lo más importante no es su plan de asignaturas ni de exámenes, sino la reforma de sus métodos, que son, por lo general, deficientísimos, y la selección y formación de los educadores.

Educación antes que instrucción

La educación no puede ser sólo intelectual. Aun prescindiendo de la educación estrictamente espiritual, es decir, sobrenatural y cristiana, debe comprender un triple orden: la formación moral, la intelectual y la físicodeportiva. En España, desgraciadamente, nos obsesiona lo intelectual, y, además, no en su finalidad formativa de la inteli-

(Continúa en la pág. 10.)

I.—DISCIPLINAS DEL BACHILLERATO

Sin alterar sustancialmente la naturaleza y directrices del plan actual, y recogiendo la voz unánime de la docencia, así oficial como privada, y las enseñanzas dictadas por la experiencia de estos últimos cuatro años, creemos conveniente una ligera reforma en los siguientes puntos para hacer más viable la aplicación de la ley:

- 1.º—Resulta demasiado violento el paso de la enseñanza preparatoria al primer curso del bachillerato, por el cúmulo de asignaturas que hoy se cursan en él.
- 2.º—Dada la loable proporción en que las lenguas clásicas dominan en el bachillerato actual, parece bastar una sola de las cuatro lenguas modernas, a elección del alumno, si es que ha de llegar a dominarla, como debe desearse. Así lo abona también la práctica del bachillerato clásico en otras naciones.
- 3.º—Es indudable que en los últimos años del bachillerato actual se estudian materias de matemáticas que pertenecen a Facultades superiores. Por ello convendría limitar algo los programas, excluyendo de los mismos el cálculo diferencial.
- 4.º—Igualmente, y en bien del alumno, parece oportuno cercenar algo tanto la Geografía e Historia cuanto el griego y en su caso el latín, sin menoscabo del espíritu clásico del actual bachillerato.
- 5.º—Se hace, en cambio, aconsejable intensificar el estudio de las ciencias naturales y de las químicas, sobre todo en su aspecto práctico.
- 6.º—Ha regido en nuestra ordenación de los cuatro primeros cursos del bachillerato la idea de que deben constituir por sí solos un ciclo de formación completa—aunque elemental—, requisito indispensable para todas las carreras que no exijan el bachillerato universitario y que, por lo mismo, podría denominarse bachillerato elemental.
- 7.º—Se ha procurado, finalmente, que los cursos cuarto y séptimo queden algo más aligerados para poder atender al repaso de las materias estudiadas, como preparación inmediata para los respectivos exámenes finales.

Conclusiones

Según esto, propondríamos:

- 1.—Que el latín empezase en el segundo curso.
- 2.—Que la lengua moderna comenzase en el tercero.
- 3.—Que la Geografía quedase reducida a dos cursos y la Historia a cuatro.
- 4.—Que el griego se estudiase solamente en los cursos sexto y séptimo.
- 5.—Que se limitase el estudio de las Matemáticas a cinco cursos.
- 6.—Que las Ciencias Naturales, además de su estudio somero en el ciclo elemental, se cursen con mayor profundidad en el sexto y en el séptimo cursos.
- 7.—Que las Ciencias Físicoquímicas, además de su estudio elemental en los primeros años, se estudien con la amplitud debida en los cursos superiores.

Las materias del bachillerato elemental serían:

Religión: cuatro cursos.
 Latín: tres cursos.
 Lengua española (Gramática y redacción con elementos de literatura): cuatro cursos.
 Geografía Universal y de España: dos cursos.
 Historia Universal y de España: dos cursos.
 Matemáticas: cuatro cursos.
 Ciencias Naturales: dos cursos.
 Ciencias Físicoquímicas: dos cursos.

Las materias del bachillerato completo serían:

Religión: siete cursos (clase bisemanal).
 Latín: seis cursos.
 Griego: dos cursos.
 Filosofía: tres cursos.
 Lengua y Literatura: seis cursos.
 Idioma moderno: cinco cursos.
 Geografía: dos cursos.
 Historia: cuatro cursos.
 Matemáticas: cinco cursos.
 Ciencias Físicoquímicas: cuatro cursos.
 Ciencias Naturales: cuatro cursos.

CONCLUSIONES DE LA COMISION CO
PARA LA APLICACION Y MEJORA

En la XXIX Asamblea General, celebrada en vista de la experiencia de los años hasta entonces, la conveniencia de estudiar un posible perfeccionamiento de esta petición fué la constitución de varias reuniones, fruto de las cuales fueron las “

Presidió esta Comisión el marqués de L... en sus trabajos tomaron parte los catedráticos Cantero e Isidoro Martín, los profesores de I... Ignacio Errandonea, S. I., y Fernando Valle, c... de Chamberí de los hermanos maristas, don... bibliotecario y registrador de la Propiedad, y entonces secretario técnico de la Confederación secretario de la Comisión.

Sobre estas conclusiones volvió de nuevo dedicándose un ciclo de Círculos de Estudios de la Enseñanza Media, que fué dirigido por los asistentes con singular atención y asenti

Cuadro de materias.

En consecuencia, el bachillerato quedaría organizado de la siguiente forma:

A).—Ciclo elemental.

Primer año.—Religión. Lengua española. Geografía de España. Matemáticas.
 Segundo año.—Religión. Latín. Lengua española. Geografía Universal. Matemáticas. Ciencias Físicoquímicas.
 Tercer año.—Religión. Latín. Lengua española. Historia de España. Matemáticas. Ciencias Físicoquímicas. Ciencias Naturales (Anatomía y Fisiología humanas). Idioma moderno.
 Cuarto año.—Religión. Latín. Lengua y Literatura españolas (Preceptiva). Historia Universal. Matemáticas. Ciencias Naturales. Idioma moderno.

B).—Ciclo universitario.

Quinto año.—Religión. Filosofía. Latín. Literatura española. Historia (lecturas comentadas). Matemáticas. Ciencias Físicoquímicas. Idioma moderno.
 Sexto año.—Religión. Filosofía. Latín. Griego. Historia de la Literatura extranjera. Ciencias Naturales. Química. Idioma moderno.
 Séptimo año.—Religión. Filosofía. Latín. Griego. Historia del Imperio español. Ciencias Naturales. Idioma moderno.

II.—EXAMEN DE ESTADO

La Comisión de la A. C. N. de P. propone al ministerio de Educación Nacional en esta materia, tras larga consideración, las siguientes conclusiones:

- 1.º—La colación del grado de bachiller se otorgará mediante el examen de Estado en los centros oficiales de Enseñanza Media. Dicho examen, cuyo objeto es apreciar la madurez de formación obtenida por los alumnos de dicho grado de enseñanza, será independiente de las pruebas que las Facultades universitarias y las Escuelas especiales podrán exigir para el ingreso en ellas.
- 2.º—El Tribunal examinador estará compuesto de la siguiente manera:
 Un catedrático de Universidad, como presidente.
 Dos catedráticos de Instituto.
 Dos profesores, doctores o licenciados, en re-

ADA POR LA A. C. N. DE P. EN 1942 A LEY DE SEGUNDA ENSEÑANZA

*oyola el 4 de septiembre de 1942, se planteó la
o de la vigente ley de Segunda Enseñanza a la
anscurridos desde su promulgación. Conse-
Comisión de propagandistas que celebró diver-
siones" que publicamos a continuación.*

*a la sazón director general de Bellas Artes, y
Universidades de Madrid y Murcia Francisco
Lorenzo Vilas y Marcelino Cillero, los padres
Sagrados Corazones, y el director del Colegio
Abarrera; don Francisco Cervera, archivero
José María Sánchez de Muniain, por aquel en-
ca de Padres de Familia, y que actuó como*

*ajajar una Ponencia durante el curso 1950-51,
Centro de Madrid al problema de la reforma
aría Sánchez de Muniain y seguido por todos*

presentación de la enseñanza privada y per-
tenecientes a centros docentes reconocidos.

3.ª—Dichos profesores, oficiales y privados, serán designados por sorteo entre los pertenecientes a localidades distintas de aquella en que van a examinar, por el Rectorado del correspondiente distrito universitario y con arreglo al criterio siguiente:

Todas las materias del bachillerato se considerarán agrupadas a efectos del examen en cinco secciones: Ciencias Exactas, Ciencias Físicoquímicas y Naturales, Lengua española y Literatura, Lenguas clásicas y modernas y Ciencias religiosas, filosóficas e históricas, y cada una de ellas estará, precisamente, representada en el examen mencionado por un catedrático oficial o un profesor privado de centros reconocidos que la profesen.

4.ª—Los ejercicios del examen constarán de dos partes: la primera, escrita, integrada por tres ejercicios, uno de redacción y composición literaria, otro de letras y otro de ciencias sobre temas propuestos por el Tribunal; y la segunda, oral, integrada por las materias correspondientes a las secciones antes mencionadas. Pero los alumnos que hubieren obtenido alta calificación en los ejercicios escritos sólo serán examinados oralmente de los grupos de materias que no fueron objeto de aquéllos.

5.ª—No existirá temario especial para el examen de Estado, a fin de evitar una preparación memorística improvisada y explotada comercialmente. Los Tribunales se ajustarán en los ejercicios orales y prácticos a los programas mínimos aprobados oficialmente para cada curso del bachillerato.

6.ª—Cada Tribunal funcionará con toda autoridad y responsabilidad en la redacción de los temas de los ejercicios escritos, procurando, para su debida eficacia, la máxima vigilancia y seriedad de los mismos. Toda infracción cometida por los alumnos será inmediatamente sancionada con la expulsión del local y la pérdida del examen.

III.—EXAMEN INTERMEDIO

El examen intermedio se realizará en forma análoga al de Estado, ante tribunales compuestos por un catedrático de Universidad, un catedrático de Instituto y un profesor, doctor o licenciado de un centro privado reconocido. Todos ellos serán nombrados por el rector de la Universidad, sorteándose

los entre quienes profesen sus enseñanzas en localidades distintas de aquellas en que van a examinar.

Manera de realizarlo.—Constará de un breve ejercicio escrito y de un ejercicio oral de carácter principalmente práctico.

IV.—LIBRO ESCOLAR

Se encarece la necesidad de que el Libro Escolar sea llevado con todo rigor por el profesorado de los centros docentes y sea también pieza fundamental de los exámenes finales.

El Tribunal pondrá en conocimiento de las autoridades académicas superiores las discrepancias notables que pudiera descubrir entre el Libro Escolar y los exámenes.

V.—COORDINACION DE ENSEÑANZAS MEDIAS

1.—El bachillerato elemental será absolutamente necesario para el acceso a todas las carreras que no exijan el bachillerato universitario.

Dichas carreras organizarán sus estudios de forma que sólo se cursen en ellas las asignaturas de especialización y las complementarias.

2.—De acuerdo con el espíritu de la ley de Segunda Enseñanza, es deseable se extienda a los alumnos de los centros privados reconocidos de primera categoría el derecho concedido recientemente a los Institutos oficiales de conmutar sus asignaturas del bachillerato por otras de la carrera de Comercio.

VI.—INSPECCION DE CENTROS DOCENTES

1.—Entendemos que el montaje de una inspección inteligente y severa de todos los centros docentes—oficiales y privados—de Enseñanza Media es condición indispensable para el mejoramiento de la cultura general en ese estado, para el estímulo de los profesores y para la tranquilidad de los padres de familia que les encomienden sus alumnos.

2.—Pasado un plazo prudencial que permita completar los cuadros de licenciados y doctores, diezmados en algunos casos por su heroica aportación de sangre a la Cruzada, deben exigirse inexorablemente a todos los centros docentes los cuadros de licenciados y doctores establecidos en la ley para poder disfrutar de la calidad de centro de enseñanza reconocido.

3.—Una inspección rigurosa deberá perseguir también inexorablemente todo fraude y exigir responsabilidad a los facultativos que, dando su nombre, se presten a él.

4.—Se perseguirá a los centros docentes que, desatendiendo la labor formadora, se apliquen a la meramente instructiva o tengan por objeto principal la preparación inmediata de las pruebas oficiales.

5.—Se permitirá el funcionamiento de centros de enseñanza limitados al bachillerato elemental, con un cupo de licenciados siempre menor que el exigido para el bachillerato universitario.

6.—En localidades de escasa población escolar se permitirá también el funcionamiento de centros limitados al bachillerato elemental. Las garantías de la docencia de estos centros se basarán en la inspección frecuente y en el examen anual en el centro oficial correspondiente.

7.—Estimamos convenientísima la clasificación de los centros privados en varias categorías, revisables periódicamente y establecidas de acuerdo con los siguientes criterios:

- a).—Número y calidad del personal docente.
- b).—Nivel de la educación religiosa, patriótica y física que va acompañando a la instrucción.
- c).—Éxitos obtenidos en los exámenes.
- d).—Material y métodos didácticos.

Los centros que alcanzaren en estos criterios el nivel que fijará el ministerio para clasificarlos en la categoría superior podrían estar equiparados en todos los aspectos a los centros oficiales del Estado y deberían recibir una subvención oficial que ayudase al mantenimiento económico de esas vivas y fecundas canteras de la Patria.

Aparte de esta primera categoría, y aplicando al área docente la sabia política estimuladora seguida por el Estado en otros órdenes, podrían crearse premios anuales para conquistar el galardón de "centro docente ejemplar".

VII.—PUBLICACION DE LOS CUESTIONARIOS OFICIALES

Es de encarecer a los Poderes públicos la necesidad de que a la mayor brevedad posible se publiquen cuestionarios reducidos de las enseñanzas de cada curso.

Madrid, 5 de octubre de 1942.

(Continuación de la pág. 7.)

gencia, sino en su finalidad memorística o noticiosa de las cosas.

A) Educación moral

Analizando ese triple orden, dijo que la educación del carácter o moral exige una fundamentación racional más sólida de las verdades dogmáticas y morales; un adiestramiento práctico de la libertad que sustituya a los viejos conceptos de la disciplina puramente externa y que forje hábitos morales internos en los educandos y, además de eso, un profundo sentimiento del bien común para el mejor cumplimiento de los deberes ciudadanos, sociales y profesionales. Nuestra educación moral suele ser, desgraciadamente, muy individualista. El español suele sentirse insolidario respecto de la autoridad, respecto del bien común, respecto del cumplimiento del deber profesional y respecto del pobre.

B) Educación intelectual

La formación intelectual exige una renovación que anteponga la intensa asimilación de unas pocas cosas a la extensa erudición de muchas, el cultivo de la inteligencia al cultivo de la memoria, y unos métodos activos que mantengan durante la clase una íntima y viva comunicación dialogal del profesor y los alumnos. Hacen falta clases más cortas, pero clases más activas o intensas.

C) Educación física

Finalmente, la educación física no puede quedar reducida a los juegos caprichosos y caóticos de los alumnos en los escasos minutos de recreo, sino que exige una estricta dirección. La educación física, y más concretamente el deporte, engendran primeramente salud y resistencia corporales, e indirectamente, empuje y alegría anímicos. Tiene además el deporte valores morales, porque es una escuela de humildad y de sacrificio, y finalmente, tiene valores sociales, porque enseña lealtad, compañerismo y respeto a la ley; porque enseña a ganar sin ensoberbecerse y a perder sin mal humor. La educación deportiva es, por excelencia, la base de la educación ciudadana.

2. Principios políticos**A) La libertad de enseñanza**

Proclamemos, de acuerdo con las venerables enseñanzas de los Sumos Pontífices y, aun más, con los dictámenes más elementales del sentido común, que el derecho de enseñar es universal. Constituye una de las formas más universales, y la más humana, del ejercicio de la caridad.

Yo no hallo, señores, fundamentación filosófica más profunda de la libertad de enseñanza que ésta: que a la obligación universal de hacer el bien corresponde el derecho universal de hacerlo, y como la enseñanza no es sino el ejercicio del bien por medio del racional convencimiento, la enseñanza es un derecho universal por lo mismo que es un deber universal. Va, pues, unido como derecho propio, no como derecho supletorio, a toda persona humana, sea natural o moral, sea individual o colectiva.

B) Iglesia, familia y Estado:**a) Derechos**

Además, las autoridades del Estado español reconocemos la primacía del derecho de la Iglesia y de la familia, de

acuerdo con la doctrina de los Pontífices, y cuando ejercemos, además de la función inspectora que nos incumbe como guardianes del bien común temporal, cuando asumimos, digo, la función directa de enseñar, lo queremos hacer y lo hacemos, sépanlo bien, asumiendo también con ello la representación moral y jurídica de la familia, que, por ser sociedad imperfecta, es decir, por no poder cumplir por sí misma todos sus fines, necesita de esta asistencia instrumental del Estado.

Tiene, pues, el Estado derechos propios en materia de enseñanza, por razón de sus atribuciones en orden al bien común temporal, y derechos subordinados, en cuanto suple y sirve a la familia y en cuanto coopera, además, a la finalidad espiritual de la Iglesia. Y sepan todos que desde el ministro de Educación hasta mí, el último de sus inmediatos colaboradores, antes nos dejaremos desollar que renunciar en cualquier punto de su pureza a cualquiera de estos principios.

Reconocemos, además, explícitamente los derechos que el Código canónico, especialmente en sus artículos 1.373 y 1.375, declara como de la Iglesia. Acataremos además plenamente las doctrinas pontificias. Y en todo cuanto sea materia mixta, es decir, del interés común a la Iglesia y el Estado, cumpliremos como caballeros nuestros compromisos de consultarla, sabiendo de antemano que hallaremos fórmulas técnicas que satisfagan a ambas partes, pues nuestro interés es, en último término, común, y nuestras divergencias nunca pueden afectar al orden de los principios, sino al de sus formulaciones técnicas. Habrá más y mejor libertad que ahora.

b) Acción complementaria sobre una triple base

Pero descendiendo de estos principios de enseñanza y de derechos de la Iglesia a un orden más práctico, quiero proclamar y, sobre todo, quiero recordarles amistosamente a todos ustedes, poniendo en ello los más íntimos y sinceros sentimientos personales, que la educación es una tarea de todos; que la acción de la Iglesia, la del Estado y la de los particulares no son antagónicas, ni siquiera pueden ser independientes, sino que son y deben a toda costa ser complementarias. ¡Por amor de Dios, señores: no seamos egoístas ni cerriles; sintamos el bien universal que armoniza en nosotros los españoles el bien espiritual y el temporal, la acción de la Iglesia y la acción del Estado! Miren ustedes que todos estos bienes pertene-

cen a cada hombre individual y que, aun sumando los esfuerzos de la Iglesia, del Estado y de la iniciativa privada, no tenemos capacidad para satisfacerlos.

La Iglesia y el Estado, la acción oficial de cada uno de ellos y la acción privada, son goznes dinámicos y mutuamente sujetos a una función solidaria del bien común. Su Santidad Pío XII acaba de proclamarlo con inspirado lenguaje en su reciente discurso al apostolado seglar.

Nuestro lema en las relaciones concretas de la enseñanza oficial y de la no oficial es éste: máxima libertad, máxima responsabilidad y máxima cooperación.

a') Máxima libertad

Máxima libertad, que tiene un triple fundamento: el jurídico natural y el divino a que antes aludí y un tercer fundamento estético, también muy profundo, pues todo artista (y la educación es un arte, el arte más excelso) exige libertad psicológica. La acción del artista procede de un impulso inmanente, ajeno a los procesos normales del razonamiento lógico y ajeno también a las normas de la autoridad exterior. El arte del educador exige, pues, libertad psicológica en su subíime proceso poético.

b') Máxima responsabilidad

Pero libertad con responsabilidad, pues por culpa de nuestra humana flaqueza, cuando no hay responsabilidad, la libertad acaba en libertinaje, y el libertinaje desacredita y hunde a la libertad. Todo el que no quiera responsabilidad es porque en el fondo no ama la libertad.

c') Máxima cooperación

Y, finalmente, cooperación. Cooperación con un profundo sentimiento del bien común, con un profundo sentimiento de humildad y, sobre todo, con un profundo sentimiento de caridad, que venza todos los antagonismos. Sepan bien, señores, que las bases jurídicas no nos garantizan la paz; abren sólo un cauce a la paz. Sin ese cauce jurídico puede haber paz si hay caridad, pero el cauce sin la caridad o concordia no basta. El principio que engendra la paz, según la doctrina de San Agustín y de Santo Tomás, no es formalmente la justicia, sino la caridad.

La caridad, y como complemento y manifestación externos suyos, la buena educación.

Las soluciones técnicas que apuntaré en la segunda y última conferencia están todas inspiradas en este lema de libertad, responsabilidad y cooperación.

II. Esbozo técnico de un nuevo Estatuto de la Enseñanza Media

En la segunda y última conferencia que sobre "Esbozo técnico de un nuevo estatuto de la Enseñanza Media" pronunció don José María Sánchez de Muntain, presidieron el acto el subsecretario de Educación Nacional, señor Royo Villanova; el presidente del Ateneo de Madrid, don Florentino Pérez Embid; los directores generales de Enseñanza Universitaria, señor Pérez Villanueva; de Enseñanza Primaria, señor Canto, y de Enseñanza Profesional y Técnica, señor Durán; don José María Albareda; nuestro Presidente, Fernando Martín-Sánchez Juliá, consejero nacional de Educación; el rector de la Universidad de

Santander, don Ciriaco Pérez Bustamante; el jefe nacional del Servicio Español del Magisterio, señor Gutiérrez del Castillo; el coronel Vigón y el secretario del Ateneo, señor Galindo.

He aquí el extracto de la conferencia:

Comenzó manifestando José María Sánchez de Muntain que el plan que iba a esbozar tenía sólo el carácter de estudio, encomendado por el ministerio de Educación Nacional a la Dirección de Enseñanza Media para que sirviera de base técnica, aunque autorizada, a posteriores y más altas tramitaciones y consultas. No es un punto de llegada,

sino un punto de partida, y su contenido, además, nada compromete los altos criterios y la posterior acción del Gobierno español.

Pero es un punto de partida inexcusable, dadas las divergencias de opiniones y la contraposición, a veces muy enconada, de los intereses.

"Debo, sin embargo, advertir—añadió—que no es un ensayo, sino un estudio, ni que le falta la sanción política para ser un proyecto oficial. Pero en su estructura interna ha sido elaborado tras cientos de horas de consulta, información, reflexión y crítica. El ministro ha querido que le diera ahora el aire de la calle y la luz del sol, para que no creciese pando y canijo, sino moreno, curtido y vigoroso, y a mí personalmente me encanta—dijo—asumir este papel de mantener en la palestra.

Dice el lema de mi gloriosa Universidad Complutense que "la libertad lo traspasa todo de luz": "libertas perfundet omnia luce". La santa libertad, de que anteaer hablábamos, no es el hoertinaje que la asesina. Traspasando, pues, de luz las cosas, haciéndolas luz, la libertad las embellece, pues según la poética explicación cosmológica de la Edad Media, la luz no es sino el último grado de perfección de las cosas de este mundo visible cuando se actualizan o realizan todas las posibilidades potenciales de la materia. Si la libertad engendra luz, la libertad es, pues, caugena fuente de perfección y de belleza.

1. Principios: Máximas libertad, responsabilidad y cooperación

Pero vengamos a los hechos concretos. El esquema que voy a exponer está inspirado en el lema "Máxima libertad, máxima responsabilidad, máxima cooperación", que anteaer expliqué.

A) Libertad

Nuestra ponencia técnica de estatuto docente entraña, pues, una mayor libertad de los educadores, porque, sin mermar ninguna de sus atribuciones actuales, les concede una poderosa participación en los exámenes, realizando en la prudente medida en que debe realizarse el sabio principio pedagógico de la vinculación de la función docente y la examinadora, y constituye también una liberación y, por lo tanto, un incremento de la libertad del educador, porque el descongestionar los programas da margen a una mayor y más desahogada actividad educativa. La descongestión no le alivia sólo al alumno, sino que le da también alas a su maestro.

B) Responsabilidad

Entraña también una mayor y más directa responsabilidad ante la inspección técnica del Estado y de la Iglesia.

C) Cooperación

Y entraña, sobre todo, una mayor colaboración de todos en la común tarea educativa, como goznes que somos, según explicábamos anteaer, dinámica y mutuamente sujetos a una solidaria función común.

No se perderá, pues, libertad, y, en cambio, se ganará mucha caridad y

comprensión. Aparte de que un adarme de caridad vale por una arroba de derechos jurídicos."

2. Los bachilleratos extranjeros

A continuación, y para ambientar rapidísimamente a su auditorio en la desconcertante diversidad de los bachilleratos extranjeros, usó de la pantalla, previamente colocada en el escenario, proyectando sobre ella los esquemas sinópticos en colores de los bachilleratos de Bélgica, Brasil, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Holanda, Inglaterra, Italia, Noruega, Portugal, Suecia, Suiza italiana, Lausane, Ginebra y Berna.

3. Puntos capitales del estudio técnico

Los puntos capitales de la ponencia técnica son los siguientes:

a) Eliminación de los planes de asignaturas y de los horarios del futuro estatuto de Enseñanza Media y declaración de la posibilidad de elaboración de variados planes especiales, previas las debidas garantías técnicas.

b) Bachillerato elemental, con examen obligatorio, que dé el título al fin del cuarto año.

c) Ligera bifurcación vocacional en los años quinto y sexto, sin especialización y sin posteriores limitaciones profesionales.

d) Examen de Estado para la obtención del título de bachiller universitario al fin del sexto año.

e) Tribunales mixtos, con participación de los profesores del examinando a fin de conjugar la vinculación de la función docente y examinadora con las debidas garantías de inspección e independencia.

f) Curso preuniversitario para los que hayan de seguir estudios superiores, que podrá prepararse en los centros de Enseñanza Media, con examen de ingreso en la Universidad.

g) Carácter humanístico, entendiendo por esto dos cosas: el cultivo de la mente y la preferencia de saber bien las cosas fundamentales respecto a saber muchas menos bien.

h) Normas para el reconocimiento de los centros docentes y establecimiento de una eficaz e independiente inspección.

i) Rigurosa inspección de los libros de texto en cuanto a su calidad y su precio y estímulos en premios para los mejores.

j) Establecimiento de servicios técnicos centrales para impulsar la renovación de los métodos educativos y didácticos.

A) Hacia una ley sin asignaturas

El nuevo estatuto no debe tener un plan de asignaturas. Cada vez que se vaya a poner o quitar una disciplina no hay que someter a revisión los principios de la ley. Debe ser ésta muy flexible en sus aplicaciones técnicas. Debe ser mucho más generosa que la anterior, abriendo el cauce a planes especiales que pueda elaborar el Estado con carácter general o que pueda el Estado aprobar entre los que le proponga la iniciativa privada. Esta es una de las pocas orientaciones en la que van con-

viendo la mayoría de los estatutos extranjeros.

B) El bachillerato elemental

El examen intermedio debe ser al fin del cuarto año y no al del tercero, como en la ley vigente, para que el bachillerato elemental tenga una cierta entidad, pues muchísimos alumnos derivan de él a profesiones no universitarias. Debe ser obligatorio, para que permita vigilar la buena marcha de todos los centros, tanto oficiales como privados, y para descargar el examen de Estado de la inmensa mayoría de enseñanzas memorísticas, que deben aprender inexcusablemente los niños a cierta edad, pero que no deben figurar, so pena de agobiar al alumno, en un examen de madurez. Y tiene, finalmente, un fundamento fisiológico, pues la terminación del cuarto curso se halla precisamente en los umbrales de la pubertad de los alumnos y cierra toda una etapa, la de la niñez, que debe tener métodos propios, e incluso profesores distintos, que los de los años siguientes. Además, su establecimiento responde a un clamor casi unánime.

C) El bachillerato superior

No queremos que haya dos bachilleratos. Aunque el plan de estudios no afecte al futuro estatuto, sino a su aplicación, estima la Dirección General de Enseñanza Media que debe darse a los alumnos una ligera opción vocacional, sobre la base de la descongestión del recargado plan actual, y sin que dicha ligera opción tenga carácter de especialización, ni siquiera de bifurcación, y sin posteriores limitaciones profesionales. Casi todas las asignaturas deben ser comunes (religión, geografía e historia, redacción, literatura, idiomas modernos, ciencias). Pero en lugar de quitar una parte de latín y otra parte de matemáticas, que son los dos "huesos", se eximirá de los últimos cursos de matemáticas a los alumnos que prefieran las letras, y de los últimos cursos de latín, así como del griego, a los que prefieran las matemáticas, a fin de que todo el mundo aprenda un poco mejor el latín actual o las matemáticas actuales, pues el valor formativo de cada una de estas disciplinas está en el grado de su asimilación.

D) El examen de Estado

Se mantiene, pero se realizará al fin del sexto año, y los que no hayan de ingresar en la Universidad adquirirán entonces el título de bachilleres universitarios.

Proponemos que el examen de Estado se realice en todas las capitales de provincia por tribunales que no examinen en cada convocatoria a más de 250 alumnos, y donde cada profesor no pueda examinar separadamente en cadena a sus sobresaltados reos. Habrá examen escrito y examen oral. En uno y en otro tratarán de conjugar el diagnóstico de la erudición y el diagnóstico de la madurez.

E) Tribunales mixtos

Estimamos que la composición más racional, tanto en el orden pedagógico como en el jurídico, del tribunal de examen de Estado, debe ser la siguiente: un presidente, catedrático de Universidad; dos vocales, catedráticos de Instituto de población o circunscripción distinta de aquella en que examinen, y dos profesores titulados del propio colegio del alumno. Las dificultades y reclamaciones que puedan surgir habrán de ser

resueltas por los rectores de las Universidades.

F) El curso preuniversitario

Atendiendo felices sugerencias coincidentes de profesores universitarios y de Enseñanza Media, lo concebimos como un año de repaso y digestión de aquellas materias que le son más necesarias al estudiante para poderse mover con una mínima noción en el medio cultural de la Universidad. Debe cursarse en los centros de Enseñanza Media, para garantizar su acción educativa; pero el examen de ingreso lo organizará la Universidad misma.

G) Finalidad humanística del bachillerato

Creemos que la realizan, en mayor o menor grado, casi todas las disciplinas cuando son bien asimiladas, y que no la alcanza ninguna disciplina cuando no es objeto de asimilación sapiencial, sino solamente de "embocamiento" memorístico. Cuando el latín o las matemáticas no se negan a saborear, son solo conocimientos instrumentales, no humanísticos, y lo mismo se diga de la literatura, de la historia del arte, de la historia universal y nacional, etc., etc.

Nos preocupa especialmente que nuestros alumnos aprendan cierto número de cosas fundamentales bien sabidas y que, además, aprendan a discurrir y a redactar. La mayor parte de los españoles se expresan lastimosamente por escrito, lo cual va en dano de la inteligencia, pues el esfuerzo de la redacción obliga a distinguir, aclarar y ordenar las ideas. La redacción o composición, que tan gran importancia tuvo en la época gloriosa de la "ratio studiorum" de los jesuitas, es la más provechosa de todas las gimnasias intelectuales. Todos los exámenes, incluso los de ingreso en la Universidad, tendrán ejercicios que obliguen a los alumnos a discurrir y a redactar por cuenta propia.

H) El reconocimiento de los centros

Los tres ciclos antes enunciados de la proyectada Enseñanza Media (el elemental, de cuatro años; el del bachillerato complementario o superior, de dos, y el preuniversitario, de uno) permitirán matizar mejor el reconocimiento de los centros docentes, pues hay muchos a quienes les viene grande un pleno reconocimiento para el bachillerato superior y para el curso preuniversitario y a quienes, sin embargo, se les puede conferir un reconocimiento pleno para el bachillerato elemental, así como colegios muy preparados científicamente para el bachillerato superior pueden ser deficientes en los métodos pedagógicos del bachillerato elemental.

Pieza especialísima de todo el sistema es el montaje de una inspección serena, enérgica e independiente. No es cosa fácil la elección de las personas ni siquiera la reglamentación de su funcionamiento y atribuciones. La inspección es como la sal, que, aunque escuce, desinfecta.

I) Libros de texto y servicios pedagógicos

Finalmente, proponemos una política muy exigente respecto de los libros de texto, así como el establecimiento de unos servicios centrales de carácter técnico que estimulen y promuevan una renovación de los métodos pedagógicos y didácticos (servicio de películas y dia-

positivas instructivas, estudio de métodos extranjeros, funcionamiento de gramófonos y magnetofonos con discos, inculcado a cargo de los mismos muchachos, para el aprendizaje de los idiomas modernos y la adquisición de una mínima cultura musical, etc.).

Respecto del preocupante tema de los libros de texto, soy enemigo en ello, como en todo, del monopolio, pero sí muy partidario de una extremada y exigentísima inspección, tanto en el orden pedagógico como en el de los precios. El libro de texto debe dar un honesto beneficio a su autor, porque es de justicia, pero no puede ser objeto de negocio usurario. En esto (y aquí—dijo—no hablo ya de proyectos, sino de propósitos muy concretos nuestros) seremos inflexibles. Así, pues, libertad y vigilancia; pero además protección.

Premiaremos con generosidad los mejores libros de texto. A ser posible no a uno, sino a varios en cada materia, si hay lugar para ello, y promoveremos la reducción de textos que vayan pedagógicamente en vanguardia formando pequeñas bibliotecas-muestrario de libros extranjeros. Pero no los impondremos obligatoriamente. Aquí, como en todo, libertad, responsabilidad y mutua cooperación al servicio del bien común.

J) Reforma de los Institutos de Enseñanza Media

Falto ya de tiempo, Sánchez de Muñain se limitó a anunciar brevemente, sin poder entrar en detalles, algunos de los puntos de un programa de reforma de los Institutos nacionales de Enseñanza Media.

Comenzó diciendo que los institutos nacionales tienen una finalidad técnica o ejemplar y otra benéfica o social. Son una necesidad social para que los pobres puedan recibir una buena instrucción y, a ser posible, una buena educación por muy poco dinero. Al Estado le cuesta cara la enseñanza de los pobres, pero no puede renunciar a ella, sino que en todo caso debe tratar de mejorarla. En nuestros conceptos de justicia social está, pues, el primer fundamento de la existencia de los institutos. El segundo fundamento es el de ejemplaridad. Por disponer de medios especiales, el Estado puede crear centros modelos para que guíen actuando con su causalidad ejemplar. Nunca un centro modelo es muy caro si realmente es excepcionalmente bueno, pues puede ser la guía de otros muchos que le imiten.

Finalmente, tienen también por objeto ejercer una acción cultural sobre las poblaciones donde radican.

Insisto en que el Estado puede fracasar, y en gran parte ha fracasado hasta ahora por causa de nuestra pobreza nacional, en su empeño de crear centros oficiales modelo, a pesar de los beneméritos esfuerzos de nuestros inmediatos antecesores en el ministerio de Educación Nacional, pero no puede renunciar a esa meta.

En nuestro proyecto de realizaciones futuras está:

a) La transformación de algunos Institutos clásicos en Institutos laborales, en Escuelas de Comercio y en Escuelas de Artes y Oficios.

b) La reducción de las tareas de algunos de esos centros a sólo el bachillerato elemental.

c) La instalación de servicios técnicos pedagógicos en la Dirección Gene-

ral de Enseñanza Media para modernizar todos y cada uno de los tipos de enseñanza.

d) La transformación de nuestros centros instructivos en centros educativos, mediante servicios complementarios que abarquen desde la dirección espiritual hasta la organización del deporte y las excursiones.

e) La instauración "ad experimentum" de las asociaciones de padres de los alumnos con voz y voto en los claustros.

f) La colaboración de los claustros de profesores en las tareas directivas de los propios centros, especialmente en lo que concierne al progreso pedagógico.

g) Finalmente, la constitución jurídica, también por vía de ensayo, de Institutos sometidos a un patronato regional y local en aquellas regiones y provincias que quieran suplir con su ayuda económica y con su tutela social la acción del ministerio: es decir, ensayos prudentes de descentralización docente para que los centros oficiales tengan un mayor arraigo social y con ello mayores garantías de acierto.

K) Ensayos sobre bases federativas

Acabó su disertación el director general de Enseñanza Media diciendo que había llegado la hora del experimento. Por eso, al margen de la difícil y enojosa elaboración del futuro estatuto (aunque elaboración imprescindible), hay que pensar en la realización de algunos ensayos fuera de todo plan. La sociedad española necesita campos experimentales docentes tanto como los agrónomos necesitan granjas modelos y los jardineros sus estufas y viveros. Esto significa en el fondo las "clases nuevas".

Estoy convencido de que urge realizar un gran ensayo sobre bases federativas, oficial y libre, en campo abierto, en las afueras de Madrid o de otra gran ciudad, previa una rigurosa selección de educadores y bajo una alta y atenta vigilancia. Un centro—dijo—de base federativa donde se ensayen nuevos métodos y se forjen nuevos educadores en régimen de plena libertad creadora.

Si una mínima concordia, en aras de un profundo sentimiento del bien común, permite en fecha próxima la realización de este ensayo, habrá que hincar una nueva piedra miliaria en la historia de España.

Obras completas del reverendo padre Angel Ayala

Dos gruesos volúmenes de
1.000 páginas cada uno:
100 pesetas los dos tomos

Pedidos a la Secretaría General de la A. C. N. de P.
Alfonso XI, 4, 5.º

Comparación de la ley de Enseñanza Media de 1938 y el proyecto de ley de 1925

La revista "Ecclesia", órgano de la Dirección Central de la Acción Católica Española, ha publicado, en sus números 587 y 588, el texto del proyecto de ley de Ordenación de la Enseñanza Media, recientemente presentado por el Gobierno español a las Cortes, comparándolo con la ley de Bases de 1938. El cotejo que reproducimos a continuación se refiere exclusivamente a los artículos que afectan a los derechos docentes de la Iglesia.

PROYECTO DE LEY DE 1925

CAPITULO I

Principios fundamentales

Artículo 2.º La enseñanza media se ajustará a las normas del dogma y de la moral católica y a los principios fundamentales del Movimiento nacional.

Art. 3.º El Estado reconoce que la enseñanza es primordialmente un derecho de los educandos, al que están ordenados, en razón de medio a fin, los derechos de los educadores.

Queda garantizado el derecho de los padres a elegir libremente para sus hijos cualquier profesor titulado o centro de enseñanza media establecido con arreglo a las leyes.

Art. 4.º El Estado reconoce y garantiza los derechos docentes de la Iglesia, conforme el Derecho canónico y a lo que se concuerde entre ambas potestades.

Igualmente, el Estado protegerá la acción espiritual y moral de la Iglesia en todos los centros oficiales y no oficiales de enseñanza media y fomentará la colaboración corporativa de los padres de los alumnos en la orientación pedagógica de los centros.

Art. 15. No se permite en la enseñanza media la coeducación de sexos. Cuando, por razones excepcionales de índole material, haya de ser utilizado el mismo edificio, se adoptarán las medidas adecuadas para la conveniente separación del alumnado.

CAPITULO II

Los centros docentes

Art. 17. Por razón de su carácter jurídico, los centros docentes de enseñanza media podrán ser oficiales, de la Iglesia y privados. Tanto unos como otros podrán ser de patronato.

Art. 18. Son centros oficiales los creados y regidos por el Estado, y se llamarán Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Su profesorado será objeto de rigurosa selección científica y responderá de su labor ante las autoridades competentes del Estado.

Art. 19. A los efectos de esta ley se consideran centros de enseñanza media de la Iglesia los que, sometidos como tales establecimientos docentes a la vigilancia y a la jurisdicción de la Jerarquía eclesiástica, sean organizados, sostenidos y dirigidos por ella o por las instituciones docentes canónicamente aprobadas.

Los seminarios y otros centros de la Iglesia destinados exclusivamente a la formación del clero quedan excluidos de los preceptos de esta ley y seguirán sometidos a lo dispuesto en el convenio de 8 de diciembre de 1946 entre el Gobierno español y la Santa Sede.

Art. 20. Serán centros de patronato:

a) Aquellos en cuya dirección y funcionamiento colabore el Estado con otras corporaciones públicas, con instituciones eclesiásticas, del Movimiento o con personas civiles, de acuerdo con estatutos y convenios legalmente autorizados.

Art. 24. Los institutos masculinos no podrán admitir inscripciones ni verificar pruebas de alumnado femenino, ni los femeninos de alumnado masculino.

En los institutos mixtos, la enseñanza y educación se dará por separado a alumnos y alumnas.

Art. 32. Por razón de su respectiva categoría académica, los centros de enseñanza media no oficiales serán agrupados en:

- a) Colegios autorizados elementales.
- b) Colegios reconocidos elementales.
- c) Colegios autorizados superiores.
- d) Colegios reconocidos superiores.

Art. 33. Los centros de la Iglesia, así como los de patronato, gozarán de la autorización o del reconocimiento, en su caso, desde el instante en que en ellos concurren las condiciones legales mínimas que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 34. Todo centro docente de enseñanza media, sea cualquiera su categoría y grado académico, deberá reunir las siguientes condiciones mínimas:

A) Profesorado.

a) Sólo podrán ejercer la docencia en centros de enseñanza media los profesores que posean alguno de los títulos académicos previstos en la presente ley o los asimilados a ellos por posteriores disposiciones legales.

Los profesores titulados dirigirán, bajo su responsabilidad, la enseñanza de sus respectivas materias en todos los cursos y secciones que estén a cargo de profesores auxiliares.

La plantilla mínima de profesores en cada centro docente no oficial de enseñanza media será la siguiente:

1.º Colegios elementales autorizados:

Hasta 50 alumnos.—Un licenciado en Letras, un licenciado en Ciencias, un profesor de Religión.

LEY DE BASES DE 1938

ARTICULO PRELIMINAR

Los principios fundamentales que informan la presente ley reguladora de los estudios del bachillerato son los siguientes:

1.º Empleo de la técnica docente formativa de la personalidad sobre un firme fundamento religioso, patriótico y humanístico.

Base I. El bachillerato podrá ser cursado en establecimientos oficiales o en colegios particulares debidamente autorizados e intevenidos por el ministerio de Educación Nacional. También podrán ser realizados los estudios privadamente, cumpliendo los requisitos que esta ley exige.

Base XV. Toda persona individual o colectiva de nacionalidad española puede crear en España establecimientos privados de segunda enseñanza.

Para que sean reconocidos como tales habrán de quedar inscritos en los rectores de cada circunscripción universitaria, en virtud de un expediente que reunirá las siguientes condiciones...:

2.º Cuadro de profesores en el que, cuando menos, haya un profesor titulado para cada uno de los grupos de disciplinas fundamentales.

Todos los profesores numerarios responsables de los diferentes grupos fundamentales del nuevo bachillerato habrán de ser licenciados o doctores de las disciplinas correspondientes o inge-

nieros en los casos que marca la ley, excepto los profesores de idiomas modernos, cuya titulación podrá no ser facultativa y será regulada por una disposición especial. Una reglamentación ulterior fijará las modalidades y el plazo mediante los cuales la enseñanza media privada modificará y mejorará en ese sentido sus cuadros de profesores hasta conseguir la equivalencia con la enseñanza oficial.

Más de 50 alumnos.—Además, un auxiliar en Letras y un auxiliar en Ciencias por cada 100 alumnos o fracción superior a 50.

2.º Colegios elementales reconocidos:

Hasta 200 alumnos.—Tres licenciados en Letras, dos licenciados en Ciencias y un profesor de Religión.

Más de 100 alumnos.—Además, un auxiliar en Letras y un auxiliar en Ciencias por cada 100 o fracción superior a 50.

3.º Colegios superiores autorizados:

Hasta 100 alumnos.—Dos licenciados en Letras, dos licenciados en Ciencias y un profesor de Religión.

Más de 100 alumnos.—Además, un auxiliar en Letras y un auxiliar en Ciencias por cada 100 o fracción superior a 50.

4.º Colegios superiores reconocidos:

Hasta 300 alumnos.—Cinco licenciados en Letras, tres licenciados en Ciencias y un profesor de Religión.

Más de 300 alumnos.—Además, un auxiliar en Letras y un auxiliar en Ciencias por cada 100 o fracción superior a 50.

b) De acuerdo con la Jerarquía eclesiástica, se señalará en cada caso el número de profesores de Religión que deban tener los centros en proporción al número de alumnos.

Cada centro dispondrá del personal docente necesario para las enseñanzas especiales y complementarias del plan de estudios (bellas artes, etc.).

Para las enseñanzas de formación política y educación física—y en los centros de carácter remenno para las enseñanzas del hogar—, el centro deberá contar con los profesores especializados que determine el ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las autoridades del Movimiento.

c) El profesorado auxiliar a que se refieren los párrafos anteriores deberá poseer alguno de los siguientes títulos:

Licenciado en Letras o en Ciencias, y en su defecto, licenciado en cualquier facultad universitaria; bachiller eclesiástico en Teología o en Filosofía por facultades canónicamente erigidas, estudios completos de la carrera sacerdotal cursados en seminarios diocesanos o casas religiosas de formación; arquitecto, ingeniero y aquellos otros que sean autorizados por decreto, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación.

Disposiciones complementarias especificarán las materias del bachillerato para cuya docencia, con carácter auxiliar, pueda habilitar cada uno de dichos títulos.

En el plazo de cinco años, a partir de la promulgación de esta ley, la mitad, por lo menos, del profesorado auxiliar de los colegios reconocidos que no posea el título de licenciado en Letras o Ciencias deberá obtener el certificado de "Auxiliar diplomado", establecido en la presente ley. Los que posean el título de bachiller eclesiástico o estudios completos de la carrera sacerdotal obtendrán dicho certificado mediante el simple ejercicio de la docencia en la misma disciplina durante ese período de tiempo, con carácter estable, y la adecuada especialización en la materia indicada.

B) Alumnado.

Los centros deberán dividir los cursos de alumnado numeroso en secciones. El número máximo de alumnos por sección será de cincuenta.

Todos los centros reservarán un 10 por 100, como mínimo, de la totalidad de sus plazas con destino a los alumnos becarios seleccionados por las autoridades académicas del Estado, y cumplirán las demás condiciones de justicia social a que se refiere el capítulo XI de la presente ley y las que en lo sucesivo puedan establecerse legalmente.

C) Asistencia religiosa.

Todo centro docente reconocido de enseñanza media deberá tener oratorio o capilla para el profesorado y alumnos, así como un capellán o director espiritual, nombrado a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente.

En circunstancias excepcionales, y oído el Consejo Nacional de Educación, podrá el ministerio exceptuar a un centro determinado del cumplimiento de estos requisitos, siempre que se adopten las medidas necesarias para la adecuada formación espiritual y moral de los alumnos.

E) Condiciones pedagógicas.

Art. 35. Cuando un centro docente deje de cumplir las condiciones legales que sirvieron de base para su clasificación académica, el ministerio de Educación Nacional podrá revocar la autorización de docencia o el reconocimiento concedidos, recabando previamente informe del Consejo Nacional de Educación y, además, de la Jerarquía eclesiástica competente cuando se tratare de centros de la Iglesia y de las autoridades del Movimiento para los centros de él dependientes.

Los centros afectados por la revocación podrán recobrar la autorización de docencia o el reconocimiento, según los casos, en cuanto vuelvan a reunir las condiciones legalmente establecidas para la clasificación.

Art. 37. Serán objeto de especial reglamentación las residencias de enseñanza media, tanto oficiales como de la Iglesia y privadas, adscritas a un instituto nacional o a un colegio reconocido.

Art. 38. El ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo Nacional de Educación, fijará las condiciones en que otras corporaciones o personas jurídicas o privadas podrán cooperar a la creación y sostenimiento de estos centros. También la Iglesia podrá crear sus propios centros experimentales de enseñanza media con sujeción a las normas que con carácter general se establezcan y previo acuerdo, en cada caso, con el Estado.

Art. 39. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta ley, el Estado estimulará mediante premios el esfuerzo que en el orden pedagógico y en el benéficosocial realicen los mejores centros docentes de enseñanza media, tanto oficiales como no oficiales.

Para estos últimos, la protección podrá consistir, según los casos, en ayudas al profesorado, becas a los alumnos, préstamos para el mejoramiento de sus instalaciones y servicios, subvenciones presupuestarias y beneficios fiscales, todo ello en proporción a la calidad de los servicios pedagógicos, al régimen económico del centro y al número de alumnos.

Art. 40. Para que un colegio extranjero de enseñanza media establecido en

Base VIII. Todos los centros del Estado, así como los particulares, admitirán, pues, en su alumnado un tanto por ciento de las plazas gratuitas. La cuantía será determinada circunstancialmente con arreglo a los datos que aporte la Inspección.

El ministerio se reserva la facultad de suspender y cerrar los establecimientos de enseñanza privada con causa justificada o por motivos de interés común o público que previamente hayan sido determinados en la reglamentación ulterior.

España pueda admitir alumnos españoles será necesario que se sujete plenamente a los requisitos de los centros españoles de enseñanza media no estatales, que el director posea la nacionalidad española y que se garantice a los alumnos españoles la formación religiosa, patriótica y, en su caso, de hogar, en la misma forma y con el mismo profesorado que en los centros españoles.

CAPITULO III

El profesorado

Art. 50. Los clérigos necesitarán licencia de su Ordinario para ingresar y para continuar en los escalafones.

Art. 56. Los profesores de Religión de todos los centros oficiales de enseñanza media serán nombrados por el ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente. Gozarán de la misma consideración académica que los profesores numerarios del centro respectivo.

La remuneración de los profesores de Religión será fijada por el ministerio de Educación Nacional, según las circunstancias, oído el Consejo Nacional de Educación y de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica.

CAPITULO IV

La inspección oficial y la asesoría técnica

Art. 60. Por razón de la materia, inspeccionarán en todos los centros docentes de enseñanza media:

a) El Estado, todo lo relativo a la formación del espíritu nacional, educación física, orden público, sanidad e higiene y el cumplimiento de las condiciones legales establecidas para el reconocimiento o autorización de cada centro; y

b) La Iglesia, todo lo concerniente a la enseñanza de la religión, a la ortodoxia de las doctrinas y a la moralidad de las costumbres.

Art. 61. En los centros oficiales y en los de patronato y privados, la inspección del Estado comprenderá también todos los demás aspectos del funcionamiento académico y pedagógico.

En los centros docentes de la Iglesia, la inspección sobre estos aspectos será ejercida por inspectores designados por la Jerarquía eclesiástica, de acuerdo con el ministerio de Educación Nacional, quienes aplicarán las normas dadas por el Estado con carácter general e informarán del resultado de aquélla a la Jerarquía eclesiástica y al ministerio de Educación Nacional.

Los asesores técnicos que hayan de prestar su colaboración a los centros de la Iglesia actuarán de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica competente.

Art. 69. El cargo de inspector y el de asesor técnico son incompatibles con el ejercicio de la función docente en cualquier centro, oficial o no oficial, de enseñanza media.

Art. 70. La Inspección Central de Enseñanza Media coordinará la labor de los inspectores y de los asesores técnicos.

Estará constituida por el inspector general, el jefe de las Inspecciones de distrito, el jefe de la Asesoría Técnica, un asesor religioso, nombrado a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente, y el número de inspectores centrales que sea conveniente.

El inspector general y los inspectores centrales serán libremente nombrados por el ministro.

Art. 73. En atención a sus circunstancias especiales, se considerarán exentos de la inspección del Estado los seminarios pontificios, los seminarios menores y los noviciados o casas religiosas de formación eclesiástica cuyos estudios se hallen acomodados a algún plan de bachillerato oficial. Los alumnos de todos estos centros quedarán sometidos, en su caso, a las pruebas de grado que determina esta ley, de acuerdo con lo dispuesto en el convenio de 8 de diciembre de 1946 entre el Gobierno español y la Santa Sede.

CAPITULO V

La participación familiar

Art. 74. El Estado reconocerá, a efectos civiles docentes, a las organizaciones familiares legalmente establecidas con carácter nacional y que reglamentariamente constituyen sus asociaciones en los centros oficiales y no oficiales de enseñanza media.

Sólo se reconocerá voz y voto en dichas asociaciones a los socios que tengan algún hijo en el centro docente respectivo.

Art. 75. Los representantes de las asociaciones de padres de familia:

a) Serán oídos por los organismos rectores de los centros oficiales y de patronato y por la Inspección del Estado respecto de las medidas que afecten a la educación moral, intelectual y corporal de los alumnos y a las aportaciones económicas de las familias.

b) Tendrán voz y voto en las juntas de educadores del distrito y podrán ser especialmente convocados y consultados por el rector de la universidad.

CAPITULO VII

Los planes de estudio

Art. 84. Las materias propias del grado elemental, pedagógicamente distribuidas en los programas y horarios de los cuatro cursos, serán:

Religión...

Art. 86. De acuerdo con el artículo anterior, serán materias obligatorias comunes a todos los alumnos:

Religión...

Artículo preliminar. 6.º Intervención superior y unificadora del Estado en el contenido y en la técnica de la función docente oficial y privada mediante la inspección general.

Base XI. Inspección.—Con objeto de asegurar la más eficaz y acertada implantación del régimen establecido por esta ley, queda creada con carácter permanente la Inspección de la Enseñanza Media para todos los establecimientos, tanto oficiales como privados.

Base IV. Las enseñanzas del bachillerato estarán constituidas por siete disciplinas de carácter fundamental distribuidas en siete cursos, formando los siete grupos siguientes:

Religión y Filosofía.—Estudio cíclico de los principios fundamentales de la religión católica. Las primeras nociones del catecismo, en recuerdo de las adquiridas de la enseñanza primaria. Moral, Evangelios, Liturgia, Historia de la Iglesia y Apologética.

Base VII. Pruebas de suficiencia.—

Los profesores de cada disciplina, en toda clase de establecimientos, consignarán al final de curso en el libro de calificación escolar y en la documentación del centro la calificación obtenida por el alumno, cuya puntuación detallarán, acompañándola de la declaración de suficiencia o insuficiencia para pasar al curso siguiente.

Esta declaración servirá de base para que la Junta de profesores del centro o colegio pueda autorizar, consignándolo en dicho libro, el paso del alumno al siguiente curso, o acordar los medios de completar la suficiencia del mismo, sea por la repetición de alguna asignatura o por otro procedimiento adecuado u obligando al alumno a repetir totalmente el curso.

Las pruebas de suficiencia final o examen de Estado del bachillerato, necesario para adquirir el título de bachiller y para poder ingresar en la Universidad, constarán de un ejercicio escrito, que será eliminatorio, y otro oral, a base de uno o varios temas para cada una de las disciplinas fundamentales y con arreglo a un cuestionario genérico, que será formulado por el ministerio de Educación Nacional. Dichas pruebas serán organizadas por las Universidades mediante tribunales especiales, cuya constitución y funcionamiento serán oportunamente regulados.

Para comprobar las ventajas del nuevo sistema de enseñanza el ministerio podrá organizar pruebas informativas en determinados momentos de la aplicación del plan. Estas pruebas, que no interrumpirán la continuidad cíclica de los estudios, no podrán ser realizadas por personal que ejerza la función docente oficial o privada en este grado de enseñanza.

Base VIII. Todos los centros del Estado, así como los particulares, admitirán, pues, en su alumnado un tanto por ciento de las plazas gratuitas. La cuantía será determinada circunstancialmente con arreglo a los datos que aporte la Inspección.

CAPITULO VIII**Las pruebas y los tribunales**

Art. 98. Los tribunales de ingreso en el bachillerato estarán constituidos, tanto en los institutos nacionales como en los colegios reconocidos, por tres profesores del centro.

Los alumnos de colegios autorizados darán su examen de ingreso ante un tribunal compuesto por dos profesores del instituto de enseñanza media a cuya circunscripción pertenezca el colegio y por un profesor del colegio.

Art. 99. Los institutos nacionales y los colegios reconocidos gozarán de plena autonomía en la realización de las pruebas de fin de curso.

Los alumnos de los colegios autorizados darán su examen de fin de curso ante un tribunal compuesto por dos profesores del instituto de enseñanza media a cuya circunscripción pertenezca el colegio y un profesor del centro respectivo.

Art. 100. Los tribunales de grado elemental estarán constituidos:

A) Para los alumnos de los institutos nacionales y de los colegios reconocidos; por:

Presidente.—Un catedrático de universidad, designado por el rector de la universidad del respectivo distrito.

Dos vocales.—Inspectores oficiales de enseñanza media designados por el ministerio de Educación Nacional.

Dos vocales.—Licenciados uno de Letras y otro de Ciencias, profesores del instituto o del centro respectivo a que pertenezcan los alumnos, designados a propuesta del director del mismo.

B) Para los alumnos de los colegios autorizados, por:

Presidente.—Un inspector o, en su defecto, catedrático de enseñanza media, de circunscripción distinta, en función inspectora, designado por el ministerio de Educación Nacional.

Dos vocales.—Catedráticos del instituto a cuya circunscripción pertenezca el centro autorizado, uno de Letras y otro de Ciencias, designados a propuesta del director del instituto.

Dos vocales.—Licenciados uno también de Letras y otro de Ciencias, profesores del centro a que pertenezcan los alumnos, designados por el director del centro.

Art. 101. Los tribunales de grado superior estarán constituidos:

A) Para los alumnos de institutos nacionales de enseñanza media y los colegios reconocidos, por:

Presidente.—Un catedrático de universidad, designado por el rector de la universidad del respectivo distrito.

Dos vocales.—Inspectores oficiales de enseñanza media, designados por el ministerio de Educación Nacional.

Dos vocales.—Licenciados uno de Letras y otro de Ciencias, profesores del instituto o del centro, designados a propuesta del director del mismo.

B) Para los alumnos de institutos nacionales elementales y de los colegios no oficiales autorizados, por:

Presidente.—Catedrático de universidad, designado por el rector del distrito.

Un vocal.—Catedrático del instituto nacional de enseñanza media a cuya circunscripción pertenezca el centro, designado a propuesta del director.

Otro vocal.—Inspector o, en su defecto, catedrático de enseñanza media, de circunscripción distinta, en función inspectora, designado por el ministerio.

Dos vocales.—Licenciados uno de Letras y otro de Ciencias, profesores del centro a que pertenezcan los alumnos, designados a propuesta del director.

Art. 102. Si no hubiere número suficiente de inspectores oficiales de enseñanza media, el ministerio de Educación Nacional podrá sustituirlos, en la composición de tribunales de grado elemental o superior para los centros oficiales y para los de patronato y privados, por catedráticos de instituto de circunscripción distinta, en función inspectora, con la conveniente especialización en Letras o en Ciencias.

Art. 105. A todos los tribunales de ingreso, de curso y de grado elemental y superior, se incorporará un profesor oficial de Religión autorizado por el Ordinario para participar en dichas pruebas y que examinará exclusivamente de esta materia. Su puntuación será siempre tenida en cuenta en la calificación de conjunto.

CAPITULO XI**Protección escolar**

Art. 117 (1). Todos los centros de enseñanza media, oficiales o no oficiales, deberán reservar en sus residencias o internados un 10 por 100 como mínimo de la totalidad de sus plazas con destino a alumnos becarios y alumnos gratuitos seleccionados por los organismos oficiales.

Igualmente tendrán, con carácter de externos, el número de alumnos gratuitos que reglamentariamente se determine, en proporción al número de alumnos de cada centro, entre límites que oscilen del 5 al 15 por 100.

El Estado cooperará económicamente en la medida de sus disponibilidades presupuestarias y vigilará, por medio de la Inspección, el cumplimiento de estas obligaciones por parte de los centros. Para la fijación del porcentaje de becarios que cada centro haya de sostener con sus propios fondos, el Estado oírá previamente el informe del Consejo Nacional de Educación y, además, a la Jerarquía eclesiástica cuando se trate de centros docentes de la Iglesia.

En los centros de carácter no oficial subvencionados por el Estado podrá el ministerio de Educación Nacional determinar los límites máximos del coste de la enseñanza, oído el Consejo Nacional de Educación, y, además, la Jerarquía eclesiástica cuando se trate de centros docentes de la Iglesia.

(1) Para valorar convenientemente el texto de este artículo del Proyecto es oportuno recordar la aclaración que de él hace la declaración colectiva de los Metropolitanoes españoles, y que aparece al pie de la página 3 de este mismo número.